



10131983



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 45

Buenos Aires, 23 FEB 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 682, que tramita en el expediente N° 101.319/83, dispuesto por Resolución N° 303 del 19.3.90 (fs. 1899/1900), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, respecto de diversas personas físicas por su actuación en el **ex-BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO S.A.** (en liquidación) en el cual obran:

I. El Informe N° 461/99 del 26.1.90 (fs. 1882/98) que dio sustento a las siguientes incriminaciones que consisten en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, con exceso en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores, adelantos transitorios en cuenta corriente sin mediar acuerdos o sin encontrarse documentados, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e) y artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 1.7, 3.1 y 3.2.1, párrafo segundo; "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 440, OPRAC-1-32, Anexo II, párrafo segundo; "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1, 6.1 y 7; "A" 528, REMON-1-174, puntos 1° y 2°; "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1° y Circular CONAU-1, D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75

2) Incumplimiento de disposiciones sobre intermediación en transacciones financieras entre terceros, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.2.6 y "A" 59, OPASI-1, Capítulo III, punto 7.

3) Inobservancia de las normas sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 35 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 2.1.3., 2.1.6.2, 2.1.13, 2.1.15.1 y 2.1.16.7.

4) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131.901 -Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por Incobrabilidad-.

5) Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 115.001 -Disponibilidades. En oro y

B.C.R.A.

10131983



moneda extranjera. En el país. Efectivo-, 315.801 -Depósitos. En moneda extranjera. Residentes en el país-. Sector privado no financiero. Capitales. Otros depósitos-, 545.018 -Ingresos por servicios. Por operaciones en oro y moneda extranjera. Otros- y 715.023 -Cuentas de Orden. Deudores. En moneda extranjera. Garantías preferidas recibidas-

6) Inobservancia de disposiciones sobre controles a cargo del Directorio, en violación a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.2.2 y 1.4.1.

II. La nómina de personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 1872/4, son: Alejandro Carlos ANTUÑA, Luis Benjamín NOFAL, Rodolfo FREUDE, Manuel Javier Felipe ORDOÑEZ, Guillermo María YEATTS, Enrique Pedro Narciso MALLEA, Alejandro César GELI, Roberto PETRUNGARO, Néstor Osvaldo VAZQUEZ, Gerardo Miguel ARNDT y Enrique ONETTO TORRES.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, según da cuenta el Informe 465-C/80 (fs. 3224/6). El auto del 13.2.96 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 3238/40), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 3276 subfs. 1/6, fs. 3282/3367, 3379 subfs. 1/84, fs. 3380 subfs. 1/442 y 3384). El auto de fecha 30.10.2000, que cerró dicho período probatorio (fs. 3388) y los escritos presentados (fs. 3401, 3402 subfs. 1/3, 3403 subfs. 1/56, 3404 subfs. 1/7), y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos de las defensas interpuestas por los prevenidos.

1. Que el cargo 1 imputa: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, con exceso en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores, adelantos transitorios en cuenta corriente sin mediar acuerdos o sin encontrarse documentados, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.".

1.1. En el Informe 461/99 se destaca a fs. 1883 que la inspección que comenzó sus tareas el día 7.1.85 practicó un análisis de los 50 principales deudores al 31.12.84, que mereció las siguientes observaciones:

1.1.1. La fórmula 3519 al 31.12.84 comprendía un total de deuda de \$a 30.724.594 miles que representaba el 55,11% de los rubros "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financiera", que resumía un total de \$a 55.750.373 miles. Por otra parte, del total de los 50 principales deudores los 10 primeros representaban el 44,3% (fs. 156).

B.C.R.A.

10131983



Dicha fórmula 3519 también mostró que el apoyo crediticio a frigoríficos absorbía el 25,4% (alcanzando junto con las empresas pesqueras el 35%) del total de la fórmula y el 14% de la cartera y, dentro de los 10 primeros deudores, figuraban 3 clientes cuyas deudas representaban el 32,2% que, sumado a lo ya señalado, indica una apreciable concentración de la cartera de préstamos, con una especial inclinación al apoyo de las industrias manufactureras, dentro de las cuales prevalecían los frigoríficos y las pesqueras (fs. 156 y fs. 189, puntos 1, 2 y 3 y memorando de fs. 263, punto c).

1.1.2. Del estudio de los legajos de crédito se comprobó la falta o desactualización de balances y/o manifestaciones de bienes del titular o avalistas, careciendo algunos instrumentos de firmas y de la correspondiente certificación. Asimismo se constató: falta o atraso de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras, ausencia o desactualización de tasaciones, y falta de comprobantes de inscripción en el Registro Industrial y de comprobantes actuales de aportes previsionales (fs. 168, fs. 190 punto 9, fs. 215/6 y punto 1 inciso d) del memorando y anexo a fs. 272/3).

1.1.3. El ex-banco había brindado apoyo crediticio a firmas que se encontraban con patrimonio negativo u operando a pérdida, a la vez que estaban muy endeudadas, con bienes insuficientes para garantizar los créditos y derechos reales sin constituir a la fecha de practicada la inspección, tal el caso de Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Frigorífico Mediterráneo S.A., Argenpez S.A. (siendo ése su nombre exacto), Pesuarsa S.A. -tal su nombre correcto- y Pesquera del Sur S.A. (fs. 157/60, 161/2 y 165). En el caso de Corporación Argentina Proteico Opoterápica S.A. (C.A.P.O.) no obraba en su legajo elemento de juicio que permitiera entrever si la firma desarrollaba actividad o poseía patrimonio alguno, por lo que resultó imposible realizar un análisis mínimo de la situación del deudor por parte de la inspección (fs. 160), resultando excesivo el apoyo brindado a la firma Ferrier S.A. frente al patrimonio y volumen de la misma (fs. 164).

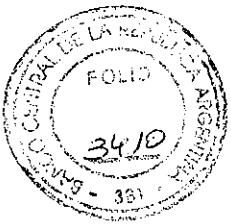
1.1.4. La inspección actuante al 31.12.84 consideró la situación de grupos económicos, deudores de la ex-entidad bancaria, y objetó los siguientes aspectos:

- El Grupo Mediavilla Bernaldez, constituido por las firmas SAISA Ltda. S.A. (siendo ése el nombre correcto), La Morocha S.A. y Fabricarne S.A., atravesaba una situación sumamente crítica pues operaba con fuertes pérdidas y escasa actividad, sin haberse constituido a la fecha de elevación del informe por parte de la inspección, gravámenes hipotecarios a efectos de garantizar las obligaciones del grupo (fs. 161).

- Grupo conformado por las firmas Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A. Se instrumentaron acuerdos crediticios con dichas firmas y con el Frigorífico Gualeguaychú -del cual Le Perigau S.A. era fiadora por los créditos que aquél obtuviera en el banco-, todos ellos a 10 años de plazo, con una primera amortización de capital a los 42 meses, a partir del 17.4.84, afectándose un primer tramo de la asistencia a los regímenes de las Comunicaciones "A" 440 y "A" 528. La particular modalidad acordada, con afectación de recursos derivados de los regímenes mencionados, no se compatibilizaba en cuanto al plazo

B.C.R.A.

10131983



otorgado (10 años) con los fijados expresamente por cada una de esas disposiciones. Las asistencias crediticias brindadas a las firmas Legacy S.A. y Simbrex S.A., efectivizadas entre agosto y noviembre de 1984, no se encuadraban en las pautas fijadas sobre el particular en los puntos 1 y 6.1 de la Comunicación "A" 467, en virtud de que el destino de los fondos consignados en las solicitudes no se compadecía con la actividad denunciada, ni los activos con su aplicación, pues tuvieron por destino cubrir necesidades del Frigorífico Gualeguaychú S.A. (fs. 162/4, fs. 168, fs. 217 y fs. 264, memorando, punto 1), incisos e y f).

- Grupo Gotelli compuesto por Quebrén S.A., Badaracco S.A., Cía. Interamericana de Finanzas S.A., Gotelli Ricardo P., Aloeste S.A. (tal su nombre correcto), Cía. Interamericana de Alquileres S.A., Silly S.A. y Gobenia S.A. -ése su real nombre-. Cinco de sus integrantes formaban parte de los 50 primeros clientes por lo que fueron incluidos en la fórmula 3519 y absorbían el 94% de la deuda del grupo económico al 31.12.84. Las garantías reales otorgadas por las empresas integrantes del grupo cubrían sólo el 65% de la deuda total que ascendía a \$a 3.780.985, habiendo otorgado los señores Ricardo P. Gotelli y Luis María Gotelli avales personales que, en principio, tendían a cubrir el 25% restante, pero, que fueron observados por la inspección porque el primero de los nombrados no era titular de un patrimonio suficiente como para avalar las obligaciones en cuestión, mientras que el último no había entregado su manifestación de bienes por lo que dicho porcentual se consideró con riesgo de incobrabilidad (fs. 165/7, 168/70 y 271). Las deudas de las firmas integrantes de este grupo fueron informadas por la ex-entidad como "en situación normal" cuando debieron ser declaradas "con arreglos" (fs. 167/8, fs. 190 -punto 12, fs. 208/9, fs. 259- punto 4 y fs. 264, memorando -punto 2- 1º párrafo).

1.1.5. Se comprobó también que había sido incluida la deuda de Lowestein A.M. y E. como una sola operación, cuando, en realidad, el importe consignado correspondía a dos operaciones, una de ellas a nombre de Lowestein, Alfredo Mauricio y otra a nombre de Lowestein, Ernesto Samuel (fs. 157 y fs. 264/5, memorando, punto 2, 2º párrafo).

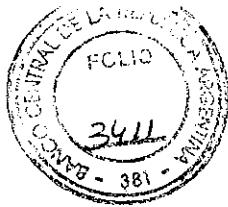
1.1.6. En materia de garantías, los importes consignados en la fórmula 3519 al 31.12.84 no se ajustaron en todos los casos a los antecedentes examinados por la comisión inspectora actuante, habiendo sido tal circunstancia puesta en conocimiento de la entidad (fs. 156 y fs. 264, memorando, punto 2, 1º párrafo).

1.1.7. Con respecto a los adelantos transitorios en cuentas corrientes, de la revisión de los listados se comprobó que alguno de ellos excedían los 30 días fijados por la normativa vigente sin que se hubiese formalizado el correspondiente acuerdo o documentado la deuda, constituyendo este apartamiento -reconocido por la ex-entidad- reiteración de desvíos detectados por inspecciones anteriores (fs. 169, punto 4, fs. 190, punto 14, fs. 265, memorando, punto 3 y fs. 279/86).

1.2. El mentado Informe acusatorio N° 461/99 especifica que la inspección que inició sus tareas el 30.6.86 realizó un estudio al 31.3.86, cuyas comprobaciones pueden sintetizarse así:

B.C.R.A.

10131983



Las deudas de las ocho firmas que componían el grupo Gotelli, ascendían a A 14.040 miles, representando el 65% de la responsabilidad patrimonial computable declarada a dicha fecha (A 21.619 miles). Asimismo se consigna que el 30.4.85 se había celebrado un convenio de refinanciación con la entidad por el que se subdividieron los prestatarios en tres agrupaciones; los grupos I y II contaban con garantías reales, no así el grupo III, determinándose que el total de las garantías ascendía a la fecha de estudio sólo a la suma de A 6.387 miles (fs. 1437/8, puntos 1.1.2 y 1.1.3 y fs. 1477/8).

Como resultado del análisis practicado por la inspección respecto a otros 27 prestatarios se observó, al igual que la inspección anterior, un cierto grado de concentración de la cartera de préstamos en empresas pesqueras y frigoríficos -53%- (fs. 1519/25 y 1439, punto 2), así como también la existencia de un riesgo potencial de incobrabilidad representado por el amparo a las prescripciones de la Comunicación "A" 791, por parte de la mayoría de las firmas del sector frigorífico. La asistencia crediticia a los sectores pesquero y frigorífico, absorbía el 36% -erróneamente se expresó 56% a fs. 1886- de los 50 principales deudores, y el 45% de los 35 prestatarios analizados. A su vez, el apoyo crediticio brindado a los 50 principales deudores abarcaba el 61,42% del total de los rubros "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financiera", apartándose de las disposiciones de las Comunicaciones "A" 414, "A" 467 y "A" 49 (fs. 1440, punto 5 y fs. 1467/8, memorando, puntos 2 y 5).

También se comprobó la existencia de excesos en las relaciones técnicas que establecen las Comunicaciones "A" 467, punto 1 y "A" 612, punto 1 (fs. 1440, punto 3, 1519/25 y 1467, memorando, punto 1).

En la integración de la fórmula 3519 al 31.3.86 se observaron deficiencias motivadas por la incorrecta clasificación de distintos usuarios de crédito, cabiendo señalar que este tipo de falencias ya habían sido advertidas por la inspección que precediera a la actuante en ese momento (fs. 1440, punto 6, 1446/8 y 1467/8, memorando, puntos 3 y 5).

1.3. Del estudio practicado al 30.9.86 y 31.10.86 se determinaron las siguientes observaciones:

Los 50 principales deudores gozaban de asistencia crediticia por A 194.252 miles, equivalente al 79% del total de los rubros "Préstamos" y "Otros créditos por Intermediación financiera" que era de 246.480 miles (fs. 1526, punto III.1, 1528, punto IV.1 y memorando, fs. 1463, punto 1.1). También se constató que al 31.10.86 absorbían 26 deudores el 57% del total del citado rubro, notándose una cierta concentración de riesgos por actividades, ya que 9 de dichos deudores representaban el 33% del total asignado a ese grupo (fs. 1526, punto III.2, 1528, puntos IV.2 y IV.3 y fs. 1463, memorando, punto 1.1).

1.4. El presente cargo se refiere a deficiencias detectadas en la política de crédito llevada a cabo por el ex banco, en base a inspecciones practicadas con fecha de estudio al 30.11.84, 31.12.84, 31.3.86, 30.9.86 y 31.10.86, las cuales serán analizadas en los siguientes puntos **1.5** a **1.7**.



1.5. La primera de tales inspecciones, cuyo objetivo estuvo centrado en el estudio de las operaciones al 30.11.84 y la política de créditos al 31.12.84, observó mediante el Memorando remitido al ex-banco el 15.8.95, la concentración de riesgos y la prevalencia en forma marcada de deudores que, básicamente eran frigoríficos y empresas pesqueras, los cuales se encuentran mencionados en el Anexo I, expresando que esa situación debía ajustarse a los términos de las normas sobre distribución de la cartera de créditos (OPRAC -1, punto 1.4, OPRAC-33, punto 7 y LISOL-1, punto 5). Tales empresas eran: Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Frigorífico Marcedán S.A., Frigorífico Mediterráneo S.A., C.A.P.O., SAISA Ltda. S.A., Argenpez S.A., Pesuarsa S.A., La Morocha S.A., Fabricarne S.A., Ferrier S.A., Pesquera Argentina del Sur y el Grupo Gotelli, éste último integrado por las firmas Quebrén S.A., S. Badaracco S.A., Cía. Int. de Finanzas S.A., Gotelli Ricardo, Aloeste S.A., Cía. Interamericana de Alquileres, Silly S.A. y Gobenia S.A. (fs. 270/1).

En el Anexo II al aludido Memorando (fs. 272/3) se detallan las deficiencias detectadas en el análisis de las carpetas de crédito, específicamente, en lo concerniente a la integración de los legajos de las empresas Matadero y Frigorífico Antártico, Frigorífico Gualeguaychú S.A., Cía. Interamericana de Finanzas S.A., Bajamar S.A., Marcedán S.A., Cía. San Pablo Fab. de Azúcar, Fiat Tractores S.A., S.A. Frigorífico Monte Grande, Philco de Usuhaia, Talleres Electromec. Norte S.A., C.A.P.O., SAISA Ltda. S.A., Argenpez S.A., Ricardo Gotelli, Pesuarsa S.A., La Morocha S.A., Fabricarne S.A., Frigorífico El Cóndor, I.B.M. Argentina, Cabaña Oro Negro, Internacional Telev. Color S.A., Azucarera La Trinidad, Calesa S.A., Petroquímica Gral. Mosconi, Pesquera Argentina del Sur S.A., La Vascongada S.A., A. Bottachi, Alejandro Gorali S.A., Consorcio Ugarteche, S.I.A. S.A., Chanilao y Centro Industrial Rawson S.A.

El Informe acusatorio N° 461/99 trata luego las observaciones que merecieron algunos legajos correspondientes a los 50 principales deudores al 31.12.84, entre ellos, Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Frigorífico Mediterráneo S.A., Argenpez S.A., Pesuarsa S.A. y Pesquera del Sur S.A., C.A.P.O. y Ferrier S.A., para luego pasar a considerar la situación de los grupos económicos Mediavilla Bernaldez y Gotelli.

1.5.1. Se precisan a continuación las conclusiones del análisis de los 50 principales deudores, a raíz del estudio de los legajos de los siguientes prestatarios.

1.5.1.1. Respecto al Frigorífico Gualeguaychú S.A. se expresa en el Informe 712/706 (fs. 157/8) que este deudor llevaba el N° de orden 4, su deuda al 31.12.84 ascendía a \$a 1.576.805 miles, y como tenía un patrimonio negativo (pérdidas por \$a 214.546 miles al 31.12.83 frente a ventas anuales de \$a 140.205 miles que absorbieron la casi totalidad del patrimonio, el cual quedó limitado a \$a 7.883 miles), la firma L'Attache adquirió el 17.4.84 el capital mayoritario del frigorífico por el precio de \$a 100.000, resultando asimismo la situación financiera desequilibrada con un activo corriente de \$a 143.395 miles respecto de un pasivo corriente de \$a 196.474 miles. Por su parte, la firma Le Perigau S.A. -compradora del paquete accionario mencionado- ofreció asumir el 17.4.84 el carácter de fiadora de los créditos contraídos por el Frigorífico en el banco liquidado, comprometiéndose además a que el

B.C.R.A.

10131983



Frigorífico hipotecara sus bienes a favor de la entidad bancaria en resguardo de su endeudamiento. A su vez, el banco liquidado asumió el compromiso de refinanciar la totalidad de la deuda del Frigorífico a un plazo de 10 años con 42 meses de gracia, como así también de otorgar apoyo crediticio adicional por un monto de \$a 140.000.000 entre el 30.4 y el 10.8.84. El Banco de Crédito Rural Argentino S.A. informó el 19.2.85 a la inspección, respecto al estado del trámite de constitución de la hipoteca aludida, que éste se encontraba aún pendiente de formalización como consecuencia del estado de convocatoria del deudor, y que los testimonios originales de los títulos de propiedad y demás documentación necesaria para materializar la respectiva escritura se hallaban en poder de la escribanía actuante, agregando la entidad bancaria mediante nota del 12.3.85 que también se iba a constituir prenda fija sobre las maquinarias de la firma. La inspección dejó constancia que para poder evaluar el activo del Frigorífico Gualeguaychú S.A. había obtenido un revalúo técnico de los bienes de uso realizado al 31.12.80, del que surgía un importe de \$a 1.800 millones al 31.12.84, dejando a salvo que la entidad debía suministrar una tasación actualizada de los bienes sujetos a garantías, en razón de las limitaciones del comentado revalúo.

En lo que atañe a la firma Bajamar S.A., el Informe 712/706 explica que este deudor, cuya deuda al 31.12.84 era de \$a 1.108.839 miles, tenía el N° de orden 7, arrojando el estado patrimonial al 30.6.84 un patrimonio que, depurado y actualizado al 31.12.84, ascendía a \$a 7.378 miles, de lo que se dedujo que la empresa operaba a pérdida. Dicho Informe especifica que el 25.2.85 se constituyó hipoteca sobre un inmueble de propiedad de la empresa ubicado en Necochea, en garantía de tres créditos otorgados en marzo, abril y mayo de 1983, cuya deuda al 31.12.84 ascendía a \$a 674.961 miles, manifestándose que para verificar la valuación de dicho bien se agregó un revalúo técnico correspondiente a julio de 1983, que indicaba que el inmueble a gravar superaba el monto de la deuda, frente a lo cual la inspección consideró que debía obtener la entidad bancaria una nueva tasación del inmueble en cuestión. El banco ahora liquidado comunicó el 12.3.85 a la inspección, que dos prendas flotantes sobre mercaderías se encontraban en trámite de inscripción, las que iban a amparar las operaciones de préstamos otorgados según la Comunicación "A" 228 y para prefinanciación de exportaciones, por valores de \$a 172.531 miles y \$a 161.139 miles, respectivamente (fs. 158/9).

Inherente al Frigorífico Mediterráneo S.A., destaca el Informe 712/706 que su deuda al 31.12.84 era de \$a 588.921 miles y la pérdida del último ejercicio económico ascendía a \$a 291.005 miles, sumando los gastos de financiamiento un importe de \$a 299.802 miles, lo cual denotaba el excesivo endeudamiento de la firma, por cuanto su situación financiera resultaba totalmente desequilibrada, ya que no contaba con capital de trabajo ni capacidad de pago. El 13.11.84 se realizó un convenio de compra-venta por medio del cual se transfirió la totalidad del paquete accionario al señor José Recalde en la suma de \$a 100.000, dejándose constancia que mediante escritura N° 13 del 15.2.85 se constituyó una hipoteca a favor de la entidad bancaria sobre un inmueble ubicado en la Provincia de Córdoba, para amparar las deudas refinanciadas por la Comunicación "A" 411 por \$a 354.955, importe que a la fecha de estudio quedaba sujeto a previsión por riesgo de incobrabilidad. La inspección actuante hizo constar que la entidad no suministró tasación alguna del bien hipotecado ni mencionó si la escritura hipotecaria se hallaba en trámite de inscripción; la entidad bancaria el 12.3.85 comunicó a la inspección que se hallaba en trámite de instrumentación una prenda fija sobre las maquinarias de la firma en cuestión (fs. 159/161).

B.C.R.A.

10131983



En lo que respecta a la firma que llevaba el N° 20 -Argenpez S.A.-, señala el Informe 712/706 que operaba a pérdida y estaba muy endeudada; su deuda al 31.12.84 era de \$a 539.848 miles en virtud de lo cual se determinó una previsión a dicha fecha de \$a 521.796 miles (fs. 161/2).

En cuanto al deudor N° 22, Pesuarsa S.A., expresa el Informe 712/706 que se trataba de una empresa muy endeudada, operaba a pérdida y tenía patrimonio depurado negativo; su deuda al 31.12.84 era de \$a 464.847 miles, determinándose previsiones a dicha fecha de \$a 458.434 miles. En dicho Informe se consigna que el 1.3.85 la entidad bancaria presentó prenda sobre Bonex 82 V.N. 350.000 que garantizaban préstamos otorgados según la Comunicación "A" 146, cuyo valor a la fecha indicada era de \$a 66.325 miles (fs. 162).

El Informe 712/706 especifica en relación a la firma Pesquera del Sud S.A., quien tenía el N° de orden 40, cuya deuda al 31.12.84 era de \$a 296.289 miles, que la empresa a pesar de no tener patrimonio presentó en mayo de 1984 un estudio de factibilidad, incorporación y explotación de un buque factoría, en base al cual se le otorgó un crédito en los términos de la Comunicación "A" 246 para la compra de bienes de uso, con tasa preferencial y prefinanciación de exportaciones, por u\$s 1.188.000. El primer préstamo con vencimiento a los 5 años fue destinado a pagar una cuota por la compra del barco "Knossos" de \$a 26.000 miles, cifra que representaba el 37% del precio total. La entidad bancaria presentó el 15.2.85 nota que certificaba que la hipoteca naval sobre el mencionado buque "Knossos" se encontraba en trámite de constitución (fs. 165).

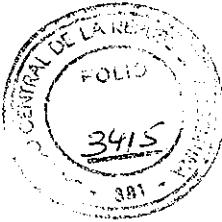
Destaca el Informe 712/706 que la Corporación Argentina Proteico Opoterápica S.A. (C.A.P.O.), tenía el N° de orden 18 y su deuda al 31.12.84 era de \$a 259.160 miles, haciendo constar que el legajo de crédito se encontraba desactualizado desde hacía varios años pues en él no obraba: balance o estado patrimonial, declaración de deuda en el conjunto de entidades, detalle de ventas, nómina de los directivos actuales, correspondencia con la entidad bancaria, constancia de aportes previsionales o inscripción en el Registro Industrial de la Nación, garantías constituidas. Consecuentemente, se determinó la constitución de previsión por el 100% sobre la operación en moneda extranjera -\$a 240.408 miles- (fs. 160/1).

En relación a la firma Ferrier S.A. (deudor N° 27), destaca el Informe 712/706 que su deuda al 31.12.84 era de \$a 405.588 miles, y que según nota del 12.3.85 enviada por el banco liquidado, se hallaba en trámite la constitución de un nuevo gravamen hipotecario, a efectos de amparar las deudas imputadas al límite especial -Comunicación "A" 146- sobre su planta frigorífica, tasada el 4.11.81 y actualizada el 31.12.84, en \$a 284.900 miles, cifra que cubría el importe estimado por la inspección sujeto a previsión -\$a 183.464 miles-, recomendándose solicitar una tasación actualizada del bien en cuestión (fs. 164).

1.5.1.2. Inherente al Grupo Mediavilla Bernaldez (conformado por las firmas SAISA Ltda. S.A., La Morocha S.A. y Fabricarne S.A.), manifiesta el Informe 712/706 que su situación era sumamente crítica pues operaba con fuertes pérdidas y escasa actividad. Las deudas al 31.12.84 ascendían a \$a 568.424 miles, \$a 361.883 miles y \$a 450.329 miles, respectivamente, determinándose previsiones por riesgos de incobrabilidad de \$a 1.092.564 miles. La entidad bancaria ahora liquidada informó el 12.3.85 a la inspección, que se hallaba en trámite la constitución de un gravamen hipotecario sobre la planta frigorífica de SAISA Ltda. S.A., a efectos de respaldar las deudas de esa firma y de Fabricarne S.A., informándose

B.C.R.A.

10131983



el 14.3.85 respecto a La Morocha S.A. que la firma se comprometió a otorgar hipoteca en segundo grado sobre el frigorífico de su pertenencia, y que se hallaba en gestión un gravamen prendario sobre una usina eléctrica (fs. 161).

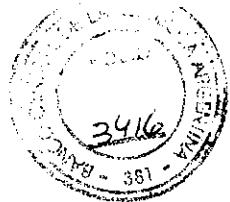
Respecto al grupo económico integrado por las firmas Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A., el Informe 712/706 expresa respecto a la primera que el estado de situación patrimonial al 31.12.84 arrojaba un patrimonio neto de \$a 2.741.315 miles, constituyendo su principal activo un inmueble que alquilaba en esta Capital Federal del que tenía una participación del 75%, por lo que el valor de tal porción según una valuación realizada al 4.2.85 era de \$a 2.524.500 miles. La deuda de Le Perigau S.A. en el conjunto de entidades bancarias al 31.12.84 alcanzaba \$a 1.560.502 miles, correspondiéndole al banco liquidado el 29% de dicho importe, en virtud de 5 operaciones a sola firma otorgadas de acuerdo a los términos de la Comunicación "A" 146, dos de ellas con vencimiento en septiembre y octubre de 1985 y las tres restantes en mayo, junio y julio de 1991. Se destaca que el único ingreso de Le Perigau S.A. provenía, de acuerdo a la documentación aportada a la inspección, de la locación del mencionado inmueble, el que habría estado hipotecado a favor del Banco de Italia y Río de la Plata S.A., quien contaría a su vez con la cesión del mencionado contrato de locación. Se señala que Le Perigau S.A. era deudora mancomunada con las firmas Legacy S.A. y Simbrex S.A., y fiadora de los créditos contraídos en el banco liquidado por el Frigorífico Gualeguaychú. Menciona el aludido Informe 712/706 que pese a tratarse de firmas sin patrimonio ni actividad, Legacy S.A. y Simbrex S.A. recibieron conjuntamente –en forma mancomunada con Le Perigau S.A.- siete préstamos imputados al límite especial y cuatro dentro del régimen de la Comunicación "A" 440, en el período de abril a noviembre de 1984, cuyo destino era el desarrollo de negocios de producción, compra y venta de productos cárneos y derivados. El banco liquidado informó que los préstamos otorgados al Frigorífico Gualeguaychú S.A., a través de Legacy S.A. y Simbrex S.A., empresas vinculadas comercialmente, dieron cumplimiento al convenio firmado en abril de 1984, comentado al tratar la situación del aludido Frigorífico (fs. 162/4).

1.5.1.3. En cuanto al Grupo Gotelli, destaca el Informe 712/706, que al 31.12.84 la deuda de las firmas Quebrén S.A., S. Badaracco S.A., Cía. Interamericana de Finanzas S.A., Ricardo P. Gotelli y Aloeste S.A. era de \$a 3.531.293, y que el 26.10.84 el banco ahora liquidado suscribió con éstos y otros 2 deudores integrantes del grupo, un contrato a los efectos de establecer un régimen unitario para el pago de los créditos otorgados, estableciéndose lo siguiente: gravámenes sobre un inmueble de propiedad de Quebrén S.A. y sobre el Bono de Absorción Monetaria perteneciente a Silly S.A., Aloeste S.A., Quebrén S.A. y S. Badaracco S.A.; la cesión sobre el contrato de locación del bien de Aloeste S.A. y la prórroga de dicha locación; y avales personales de Ricardo P. y Luis María Gotelli. Sobre esto último se informa que la inspección consideró que el señor Ricardo Pablo Gotelli no poseía patrimonio para avalar las deudas del grupo en examen, y que no se contaba con la manifestación de bienes del señor Luis María Gotelli (fs. 165/8).

1.5.2. El Memorando cursado al ex-banco contenía el estudio de la fórmula 3519 al 31.12.84, en el que se efectuaban observaciones por haber incluido a la deuda N° 44 de Alfredo Mauricio Lowenstein y Ernesto Samuel como una sola operación, cuando debían

B.C.R.A.

0131983



ser desdobladas, destacándose que los aspectos puntuados no exponían la debida situación de los deudores y llevaba a la distorsión de los análisis y estudios realizados por esta Institución sobre el estado de situación de los mismos (fs. 264/5).

1.5.3. En materia de distribución de garantías, los importes consignados en la fórmula 3519 al 31.12.84, no se ajustaban en todos los casos con los antecedentes examinados en el curso de la tarea de inspección, señalándose las observaciones verificadas en torno a las empresas Frigorífico Antártico, Frigorífico Gualeguaychú, Sevel Argentina S.A., Marcedán S.A., Cía. San Pablo, Fiat Vehículos S.A., Frigorífico Mediterráneo, Fiat Tractores S.A., Saab-Scania, Frigorífico Monte Grande, Tensa S.A. C.A.P.O. S.A., SAISA Ltda. S.A., La Morocha, Propulsora Siderúrgica S.A., Ferrier S.A. y Frigorífico El Cóndor (fs. 274).

1.5.4. Una revisión en materia de adelantos transitorios en cuentas corrientes, determinó la existencia de descubiertos que sobrepasaban los 30 días fijados por las disposiciones (OPRAC-1, Cap. y, punto 3.2.1), destacándose en el Memorando cursado a la entidad, que durante el curso de la inspección se regularizaron las situaciones detectadas (fs. 265).

1.6. Cabe ahora analizar las facetas del presente apartamiento 1 -especificadas en el anterior punto **1.2.-**, las cuales resultaron objeto de imputación, a raíz de la inspección practicada al 31.3.86.

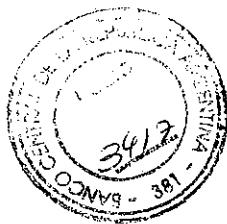
El Informe 761/77 (fs. 1437/40) da cuenta del convenio de refinanciación de fecha 31.3.85 del grupo económico Gotelli, mediante el cual acordaron subdividir las deudas en tres agrupaciones de prestatarios según el siguiente detalle: Prestatarios N° I -Quebrén S.A., Gobenia S.A., Compañía Interamericana de Alquileres S.A.; Prestatarios N° II -Aloeste S.A., Sebastián Badaracco S.A., Compañía Interamericana de Finanzas S.A. y Ricardo Pablo Gotelli- y Prestatario III -Silly S.A.-, detallándose a fs. 1477/8 las observaciones que merecieron las asistencias a cada una de ellas.

Así, respecto a Quebrén S.A. se expresa que registraba un elevado endeudamiento, capital de trabajo negativo y baja rentabilidad, representando los gastos financieros el 532% de sus ingresos; en cuanto a Gobenia S.A. se manifiesta que ésta declaró ingresos en concepto de servicios y resultados por negociación de valores mobiliarios, que resultaban irrelevantes frente a los costos de explotación, integrándose su activo con inversiones en compañías vinculadas -30%- y en acciones del Banco de Italia -40%-.

Referente a Compañía Interamericana de Finanzas S.A. se consigna que tenía capital de trabajo negativo, representando el endeudamiento total el 1.648% de su patrimonio y la pérdida final el 308% de sus ingresos en concepto de alquileres; se indica que el endeudamiento total alcanzó el 316% del patrimonio de Aloeste S.A., quien declaró como único ingreso el proveniente del alquiler de un inmueble, cuyo contrato fue cedido en garantía al banco ahora liquidado, absorbiendo los gastos financieros el 82% de los ingresos. Inherente a la firma Sebastián Badaracco S.A. se observó que sus estados contables al 30.9.84 presentaban capital de trabajo negativo, bajo índice de solvencia y un quebranto final de A 77.656; se afirma que el balance al 30.6.85 de la firma Compañía Interamericana de Finanzas

B.C.R.A.

10131983



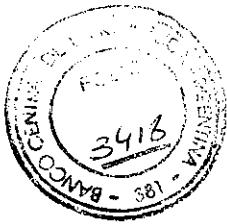
S.A. presentaba una ajustada liquidez, alto endeudamiento y resultado final deficitario. Se determinó que la manifestación de bienes al 30.9.84 de Ricardo Pablo Gotelli, depurada de las participaciones accionarias en empresas del grupo, era nula frente al endeudamiento declarado; en lo atinente a Silly S.A. se expresa que sus estados contables al 31.3.84 registraban capital de trabajo negativo y elevado endeudamiento, representando los gastos financieros el 1.220% de los ingresos declarados.

Luce a fs. 1519/25 detalle de las observaciones detectadas por la inspección actuante al 31.3.86 respecto a 27 prestatarios analizados (Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Matadero y Frigorífico Antártico S.A., Pesquera del Sud S.A., SAISA Ltda. S.A., Ferrier S.A., Trel S.A., La Vascongada S.A., Talleres Electrometalúrgico Norte S.A., Astilsur S.A., Argenpez S.A., Pagosa S.A., Le Perigau S.A., Fabricarne S.A., Astilleros Argentino Río de la Plata S.A., Pesuarsa S.A., Frigorífico Mediterráneo S.A., Legacy S.A., Emilia Irma Frieboes de Bencich, S.A. Sol Explotación de Petróleo F.I.C., Azucarera La Trinidad S.A., Calesa S.A., Frigorífico Monte Grande S.A., Simbrex S.A., Jaime Lavallol, Subpga S.A. y Frigorífico El Cóndor S.A.), respecto a los cuales se advirtió una inadecuada concentración de riesgos tanto en lo que respecta a la magnitud de importes como por actividades, verificándose excesos en la relación sobre graduación del crédito en la asistencia crediticia de los ocho primeros deudores (fs. 1467).

El cuadro que luce a fs. 1446/8 releva las deficiencias en la integración de la fórmula 3519 al 31.3.86, en punto a la situación de los siguientes deudores: Frigorífico Gualeguaychú S.A., Tensa S.A., Astilsur S.A., Bajamar S.A., Quebrén S.A., Matadero y Frigorífico Antártico S.A., Pesquera Argentina del Sur S.A., Cía. Interamericana de Finanzas S.A., Sebastián Badaracco S.A., Argenpez S.A., Le Perigau S.A., Fabricarne S.A., SAISA S.A., ASTARSA, Ferrier S.A., Trel S.A., La Vascongada S.A., Pesuarsa S.A., Frigorífico Mediterráneo S.A., Bencich, S.A. Sol Explotación de Petróleo, Azucarera La Trinidad, Frigorífico Monte Grande S.A., Aloeste S.A., Subpga S.A. y Frigorífico El Cóndor S.A.

1.7. Finalmente, se pasan a considerar las imputaciones descriptas en el precedente punto 1.3., resultantes de las conclusiones del análisis de ponderación de riesgos crediticios, efectuado sobre los 50 principales deudores declarados por la entidad en la fórmula 3519 al 30.9.86.

En el cuadro de fs. 1531 se detallan los 26 deudores del ex-banco que representaban el 68% de los 50 mayores deudores y el 57% del total general de la cartera, respecto a los cuales se observó concentración de riesgos por actividades al 31.10.86; dichos prestatarios eran: Astilsur S.A., Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Marcedán S.A., Frigorífico La Morocha S.A., SAISA Ltda., Argenpez S.A., Sol Petróleo S.A., Matadero y Frigorífico Antártida S.A., Le Perigau S.A., Pesquera Argentina del Sur S.A., Fabricarne, La Vascongada S.A., Frigorífico Mediterráneo, Trel S.A., Poimbo S.A., Pesuarsa S.A., Azucarera La Trinidad, Argencampo S.A., Frigorífico Monte Grande, Frigorífico El Cóndor, Bencich, Irma y las empresas del grupo Gotelli (Grupo I) -Quebren S.A., Cía. Interamericana de Alquileres S.A y Gobenia S.A., (Grupo II) - Aloeste S.A., Cía. Interamericana de Finanzas, S. Badaracco S.A., Ricardo P. Gotelli- y (Grupo III) -Silly S.A.-.



1.8. Los descargos interpuestos por los sumariados Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea abordan específicamente los hechos del cargo bajo examen, para pasar luego a analizar cada faceta de manera específica (fs. 2571vuelta/2617vuelta y fs. 2711vuelta/2758).

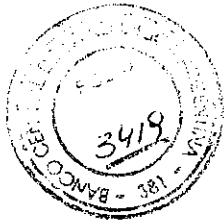
Respecto a los hechos descriptos en el precedente punto 1.1.1 por haber concentrado la cartera en empresas frigoríficas y pesqueras, expresan que la norma presuntamente violada (punto 1.4 OPRAC, Cap. I) no tiende a proteger a los prestamistas, sino a los potenciales usuarios, para evitar que uno o algunos de los sectores económicos, tenga acceso al crédito institucional con mayor facilidad o por volúmenes mayores, como también que el propósito de la norma está íntimamente vinculado con motivos alejados de la adecuada ponderación o del adecuado fraccionamiento de los riesgos del crédito (fs. 2572vuelta/79vuelta y fs. 2712vuelta/20). Luego argumentan que el punto 1.4 encierra un consejo y no una orden o una prohibición, para luego referirse a la última parte de dicho punto argumentando que antes que un deber coactivo sobre las entidades, establece una obligación a cargo de la administración de atender a la verificación de una situación -el desequilibrio en la asignación del crédito-, con el fin de arbitrar medidas para corregirla llegado el caso.

Las defensas bajo análisis arguyen que la concentración del 14% de la cartera activa del ex-banco, verificada al 31.12.84, en industrias de la carne y de la pesca, no puede ser indicio o prueba de una inadecuada ponderación del riesgo, porque expresan que para ello debió haberse verificado, en qué actividades económicas distintas estaba asignado el 86% restante.

Tratan, luego, las defensas analizadas, los hechos referidos a la concentración de cartera en ciertos clientes, con excesos en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores (fs. 2580/2592vuelta y fs. 2721/2733). Al respecto, manifiestan que tal concentración no es otra cosa que la determinación y composición de un stock de deuda en un momento muy preciso, el 31.12.84, fecha del formulario 3519 en base al cual se realizó la investigación realizada por esta Institución, pero señalan que invalida el cargo formulado la falta de identificación y prueba del origen de la variación de los distintos niveles de concentración de ese stock de deuda hasta llegar al 31.12.84. También, en este caso, aducen las defensas que la inexistencia de orden o prohibición en el punto 5, Capítulo II, LISOL-1, implica la ausencia de sanción en caso de inobservancia de la recomendación que encierra, para pasar luego a analizar la Comunicación "A" 467. Expresan que dicha norma si bien es un precepto en sentido técnico, nada automático e inflexible dispone, ya que establece que el apoyo crediticio en moneda nacional o extranjera, no podría superar el 50% de la responsabilidad de los clientes, pero si a la fecha de entrada en vigencia -30.3.84-, una entidad se encontraba con las relaciones técnicas excedidas, no correspondía una sanción sino una reducción gradual como textualmente se estableció en su punto 8. Se agravian, entonces, los descargos bajo análisis, que el reproche sobre concentración de cartera en los 50 primeros deudores del ex-banco, se fundamente en la concentración de cartera al 31.12.84, y arguyen que esa situación no pudo haberse originado y consolidado ese día, sino que esa situación arrancó mucho antes de noviembre de 1983, es decir, antes del dictado de la Comunicación LISOL-1, II. Las defensas acompañan gráficos sobre los créditos otorgados -desde 1979 a diciembre de 1984- a las firmas Frigorífico Gualeguaychú, Bajamar, Frigorífico Marcedan, Frigorífico Mediterráneo, C.A.P.O., SAISA

10131983

B.C.R.A.



Ltda., Argenpez, Pesuarsa, La Morocha, Fabricarne, Ferrier y Pesquera Argentina del Sud, observando que un porcentaje altamente elevado de los mismos fue concedido antes de noviembre de 1983, y que antes de junio de 1984, ya se había conformado la concentración de créditos en tales empresas.

Manifiestan que la concentración de cartera evidenciada en los formularios 3519, varió significativamente durante el año 1984 y el primer semestre de 1985, tal como se indicó en la respuesta al Memorando de inspección (fs. 277 y siguientes), en donde se informó que a la lista de los 50 primeros deudores se habían agregado nuevos usuarios de crédito de primera línea, tal el caso, de Acindar S.A., Manufactura de Fibras Sintéticas, Cía. Continental S.A., Polisur, Nidera Argentina. Similares consideraciones vierten los sumariados Geli y Petrúngaro en las defensas que interpusieron.

Analizan las defensas luego el caso del grupo económico Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A. y expresan que, tanto los puntos 1 y 6.1, como cualquier otro de la Comunicación "A" 467, ordenan aplicar los fondos prestados a la actividad denunciada por el prestatario al solicitar el crédito.

Las defensas de los prevenidos Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea tratan los hechos sintetizados en los precedentes puntos **1.1.3**, **1.1.2** y **1.1.4** -específicamente grupos Mediavilla Bernaldez y Gotelli-, indicándose respecto a este último grupo que no se señala qué norma se habría violado (fs. 2592vuelta/2617vuelta y fs. 2734/2758).

Respecto a los hechos tratados en el punto **1.1.3**, los prevenidos Nofal y Mallea argumentan que la acusación, en ningún momento, aseveró que las empresas Frigorífico Gualeguaychú, Bajamar, Argenpez, Pesuarsa, Pesquera del Sud, C.A.P.O. y Ferrier, tuvieran patrimonio negativo o estuvieran operando a pérdida en el mismo momento en que recibieron apoyo crediticio por parte del ex-banco, sino que lo que se afirma es algo muy diferente, y se trata de que algunas de esas empresas -no todas-, reunían alguna de esas circunstancias al momento de realizarse la inspección, efectuando luego la defensa estudios particularizados con gráficos sobre las asistencias otorgadas (fs. 2592vuelta/2606vuelta y fs. 2733/2746vuelta)

Las defensas refutan, además, los casos imputados en relación a empresas con bienes insuficientes para otorgar garantías, y por la falta de constitución de derechos reales a la fecha en que en el ex-banco se efectuó la inspección de 1985, señalando que al tiempo de la concesión de esos créditos, había sido derogada la norma que exigía la constitución de garantías reales o personales para resguardar los créditos -Circular R.F. 969 del 29.12.79-. Refieren que en el expediente obran las pruebas sobre la constitución de gravámenes sobre distintos bienes de propiedad del Frigorífico Gualeguaychú, Bajamar, Argenpez, Pesuarsa, Saisa, Fabricarne y La Morocha, en garantía de todos los créditos que les había otorgado el ex-banco hasta ese momento (fs. 326 y siguientes, fs. 443 y siguientes, fs. 316, fs. 978 y siguientes), a la par que comparan el valor de los créditos actualizados y el valor del bienes gravados.

Con referencia a la ausencia en los legajos de los prestatarios de elementos para la evaluación patrimonial de los clientes, hechos tratados en el punto **1.1.2** de la presente Resolución, las defensas de los incoados Nofal (fs. 2606vuelta/12) y Mallea (fs. 2746vuelta/52), critican que toda la comprobación que fundamenta el reproche esté contenida en el Memorando obrante a fs. 272/3, añadiendo que de dicho instrumento surge que sólo faltaban en algunos escasísimos casos, documentos que no son relevantes en modo alguno para determinar la situación patrimonial y financiera de los deudores. Se refieren, luego, a la

B.C.R.A.

10131983



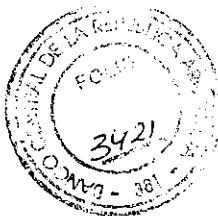
falta de balances y/o manifestación de bienes correspondientes a los avalistas de las firmas S.I.A. S.A. y Charilao, expresando que al ex-banco le resultó suficiente contar con la manifestación de bienes de los prestatarios. Refutan también que la manifestación de bienes de la firma Argenpez S.A. estuviera desactualizada a tenor de la constancia que surge de fs. 162, donde expresamente se dejó constancia que la ex-entidad entregó a la inspección la prenda fija sobre una cámara frigorífica para almacenamiento de pescado congelado, inscripta en el Registro Nacional de Créditos Prendarios de Necochea con fecha 5.3.85, destacando que no existen constancias de que haya habido inconvenientes con la firma Cabaña Río Negro para cobrar su crédito. Las defensas se agravan de que se haya verificado la falta de dictámenes o certificaciones en los legajos de 7 prestatarios, cuando no existen constancias que en tres de ellos -Talleres Electromecánicos Norte S.A., Calesa S.A. y Consorcio Ugarteche-, haya habido inconvenientes de cobro de créditos. Expresan, los incusados, que no advierten dónde existe infracción por el atraso de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras o de tasaciones desactualizadas, toda vez que la Comunicación "A" 49, Cap. I, punto 3.1, establece que debe contarse con tal documentación antes de la concesión del préstamo, alegando resultarles difícil defenderse de estas acusaciones pues en el listado de fs. 215/6 no se efectúa distinción entre la falta y el atraso de las declaraciones juradas. Por último, manifiestan que los reproches por la de falta de comprobantes de inscripción en el Registro Industrial y de aportes previsionales, carecen de entidad como para que puedan ser acusados de negligentes.

Luego las defensas de los señores Nofal y Mallea (fs. 2612vuelta/2617vuelta y fs. 2752vuelta/57), abordan los hechos referidos en el punto 1.1.4, sobre la no constitución de garantías del grupo Mediavilla Bernaldez cuando la inspección elevó su informe, y expresan que resulta claro que gravamen hubo, que éste fue satisfactorio y que la ausencia de gravamen hasta la fecha de la constitución de éste, no conforma una infracción, ya que la Circular R.F. 969 del 29.12.79 hizo inexistente esa conducta a las entidades financieras. Respecto a la ausencia de avales en garantía del 25% de la deuda del grupo Gotelli, los descargos en análisis expresan que no debe formularse cargo porque no existe norma que exigiera garantizar el total de la deuda, ni se cuestionó la validez de los avales o la eficacia práctica de los mismos, sino que se sospechó de su solidez porque faltaba la declaración de bienes de un avalista. Las defensas tratan después la supuesta distorsión de información a esta Institución, a propósito de la situación de las empresas del grupo Gotelli y, al respecto, manifiestan que la no calificación de deudores "Con arreglos" de las ocho empresas de dicho grupo en el "Estado de situación de deudores", estaba plenamente justificada, toda vez que el convenio celebrado el 28.10.84 no se adecuaba a esa categoría según los términos de la CONAU-1-16, pues las empresas venían cumpliendo los términos del mismo, de acuerdo a lo expresado en el propio informe de inspección actuante en el ex-banco. Aducen también que la no clasificación de las 12 empresas como "con riesgo de insolvencia" obedeció a un error.

Los descargos de los señores Nofal y Mallea (fs. 2617vuelta y fs. 2757vuelta/58, respectivamente), manifiestan respecto a los adelantos transitorios por más de 30 días -detallados en el punto 1.1.7- que las muy pocas operaciones que la inspección encontró en esa situación, fueron subsanadas aún antes que se cursara a la ex-entidad el Memorandum de fs. 265, por lo que reconocen que ya se había superado esa deficiencia a la fecha de suscribirse tal Memorandum.

B.C.R.A.

10131983



La defensa del incusado Rodolfo Freude (fs. 3219/20) expresa, en relación al fraccionamiento de riesgo crediticio al otorgarse apoyo para operaciones de comercio exterior, por valores superiores a los de su propia responsabilidad patrimonial, que las normas de esta Institución habían excluido a las mismas de los límites establecidos por las Comunicaciones "A" 467 y "A" 414, especificando que la Comunicación "A" 490 formula aclaraciones sobre el alcance de sus normas, y que en la respuesta a la onceava pregunta, esta Institución se expidió afirmativamente sobre la posibilidad de otorgar préstamos con destino a la prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas, a empresas que estuvieran excedidas en la relación establecida en el punto 6.2 del Anexo a la Comunicación "A" 467.

1.9. Los argumentos ensayados por las defensas de los señores Nofal y Mallea, respecto a que lo normado por la Comunicación "A" 49 no entraña una orden sino un consejo, resultan inaceptables frente a las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada, habida cuenta que la actividad bancaria es esencialmente de alto riesgo y que las diversas regulaciones dictadas por este Banco Central en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general, no pudiendo sus normas reglamentarias ser interpretadas de la manera que resulte conveniente.

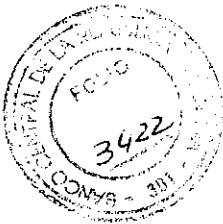
En ese orden de ideas, las defensas reproducen el último párrafo del punto 1.4 de la aludida Comunicación pero pasan por alto lo estatuido en su primera parte, que expresamente establece: "Las entidades financieras cuidarán de mantener una distribución adecuada de sus préstamos de modo que no se produzcan desequilibrios en la asignación del crédito a los distintos sectores de la actividad económica...", disponiéndose en el punto 7: "...las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos...".

Y esa distribución adecuada y prudente decisión exigida por la norma no fue respetada en la especie, habida cuenta que en materia de concentración de riesgos, el Memorando con estudio de la política de crédito al 31.12.84, expresa que los 50 principales deudores absorbían el 55% del total de "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financiera", éstos últimos distribuidos entre 6.131 clientes (fs. 263), lo que de por sí indica un apreciable grado de concentración, si se tiene en cuenta que el 44% del precitado porcentaje correspondía a los 10 primeros deudores. En dicho Memorando se señala, asimismo, que en la nómina de las firmas que componen el Anexo I (fs. 270/1), predominaba en forma marcada la participación de deudores entre los que se encontraban las empresas relacionadas con las industrias de la carne y de la pesca, actividades que, por otra parte, en la fórmula 3519 al 31.12.84, representaban el 35% del total (14 firmas en conjunto), con una participación del 40% para los diez principales deudores.

Esa tendencia se mantuvo por cuanto la inspección actuante al 31.3.86, observó que la asistencia crediticia se hallaba dirigida fundamentalmente a los sectores frigoríficos y pesqueros, los cuales absorbían el 36% de los 50 principales deudores y el 45% de los 35 deudores analizados, abarcando el apoyo brindado a los 50 principales deudores el 61,42% del total de los rubros "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financiera" (fs. 1467/8). Especifica también la inspección actuante al 30.9.86, en las conclusiones del análisis de ponderación de riesgos crediticios que, a esa fecha, los 50

B.C.R.A.

10131983.



principales deudores declarados por la ex-entidad gozaban de asistencia crediticia equivalente al 79% del total del rubro "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financieras", mientras que las firmas dedicadas a los sectores frigorífico y pesquero absorbían el 36% del total asignado a los principales deudores y el 29% del total de "Préstamos", "Otros Créditos por Intermediación Financiera" y "Bienes en Locación Financieras" (fs. 1463/4).

Las alusiones de las defensas respecto a la invalidez del cargo ante la falta de identificación de las variaciones de los distintos niveles del stock de deuda hasta llegar al 31.12.84, como así también que antes de junio de 1984 ya se encontraba conformada la concentración de créditos en las empresas que mencionan, resultan inocuas ante la claridad de la normativa imputada -vigente desde el 24.7.81-, que señalaba la necesidad de la diversificación de las colocaciones entre los distintos sectores de la actividad económica, a efectos de evitar el otorgamiento de una excesiva financiación a algunos sectores en detrimento de otros, para lo cual se reglaban conductas preventivas sobre los riesgos del crédito, constituyéndose transgresión a esto último por el solo hecho de existir una concentración de magnitud. Frente a ello, no puede dejar de mencionarse que los hechos investigados fueron los que concretamente llevaron a una fuerte concentración crediticia que afectó seriamente al banco ahora liquidado, pese a los intentos de incorporar -durante el primer semestre de 1985- nuevos prestatarios a la lista de los 50 principales deudores.

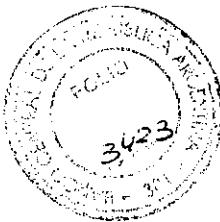
Las manifestaciones sobre la Comunicación "A" 467 no alcanzan a excusar el accionar del ex-banco, si se repara que al 31.3.86 se encontraban excedidas en la relación sobre graduación del crédito las deudas correspondientes a ocho empresas (Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., Matadero y Frigorífico Antártico S.A., Pesquera Argentina del Sud S.A., SAISA S.A., Ferrier S.A., Trel S.A., La Vascongada S.A.), cuando había transcurrido un considerable lapso desde su dictado, como para que tuviera lugar el gradual encuadramiento del que habla el punto 8, primer párrafo. Por otra parte, el sumariado Mallea no controvierte específicamente los excesos incurridos a los límites fijados por la Comunicación "A" 467 punto 1, de los que da cuenta el Memorando obrante a fs. 1467, ni niega las conclusiones extraídas del estudio de créditos de 27 deudores al 31.3.86 (fs. 1519/5), fecha durante la cual desempeñaba funciones dentro del Directorio del banco liquidado.

Las alusiones de las defensas sobre el apoyo crediticio brindado al grupo económico integrado por las firmas Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A., y las referencias a la norma reglamentaria imputada, Comunicación "A" 467, puntos 1 y 6.1, no logran enervar el incumplimiento verificado en las asistencias crediticias otorgadas a las dos últimas empresas entre agosto y noviembre de 1984, por haberse destinado los importes concedidos a paliar necesidades del Frigorífico Gualeguaychú S.A. (fs. 264, punto 1, incisos e y f).

Ante estas situaciones resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ,

10131983

B.C.R.A.



Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

El planteo de los incoados Nofal y Mallea sobre la carencia de antecedentes en los legajos de algunos prestatarios, hechos comentados en el precedente punto 1.1.3, resultan totalmente improcedentes frente a las claras especificaciones de la Comunicación "A" 49, punto 3.1, que establece la formación de los legajos con información completa del cliente que permita determinar "...la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla". Además, debe tenerse presente que constituye una obligación reglamentaria de la actividad financiera, la actualización de los mismos de manera tal que permita vislumbrar el peligro de una convocatoria, quiebra, etc., ya que de lo contrario el recupero de los préstamos quedaría totalmente librado al azar.

Por lo tanto, resulta inoperante la efectivización de ciertos créditos, por cuanto -aún en el supuesto afirmativo-, no queda subsanada la irregularidad de no haberse tomado los recaudos de completar los legajos de los clientes mencionados en las planillas de fs. 215/6 y 272/3. Ello así porque la faceta detallada en el punto 2 del informe acusatorio, constitutiva de la anomalía 1, requiere como condición "sine qua non" la prueba efectiva de la ausencia en los legajos de documentación actualizada, toda vez que la situación de solvencia de los clientes puede igualmente llevar a determinar falta de actualización de los legajos. Es decir, que aún cuando un crédito fuera finalmente cancelado, no acredita esta circunstancia por sí sola que se hubiera efectuado una adecuada formación de los legajos; como así también, no obstante haber sido correctamente integrados los legajos de los prestatarios, podría eventualmente producirse una situación de falta de pago.

Por ello, los argumentos vertidos respecto a que las comprobaciones de la inspección actuante en el ex-banco, sólo se encuentren volcados en el Anexo al Memorando de fs. 262/9, no alcanzan a contradecir la valoración efectuada por los funcionarios de esta Institución sobre la base de hechos ciertos y concretos, tales como, la falta, el atraso o la ausencia de rúbrica o certificación de balances y/o manifestación de bienes, como también la ausencia o desactualización de tasaciones sobre bienes, etc. En virtud de lo expuesto, no procede efectuar reproche alguno a las verificaciones efectuadas por la inspección.

En relación a las manifestaciones formuladas por los sumariados examinados -señores Nofal y Mallea- sobre el grupo Mediavilla Bernaldez, procede señalar que el análisis efectuado en el punto 1.5.1.2. contradice las afirmaciones efectuadas. A tal efecto cabe citar el Informe 712/706 (ver fs. 161), el cual especifica el total de deudas de las empresas componentes del grupo al 31.12.84 -\\$a 1.380.636 miles-, asistencia crediticia que resultaba abultada frente a las fuertes pérdidas, la escasa actividad y el patrimonio negativo de las mismas, por lo que resultaba imperiosa la constitución de gravámenes que amparasen el reintegro de los fondos prestados, no obstante las afirmaciones de los prevenidos acerca de su inexigibilidad, por imperio de la Circular R.F. 969. En cuanto a que no amerita la formulación de reproche la circunstancia de que no se hubiere procedido a la constitución de gravámenes, cabe expresar que la inspección actuante detectó acreencias de considerable magnitud del grupo Mediavilla Bernaldez, cuya situación no era sólida y carecía de garantías suficientes a la fecha de estudio -31.12.84-, en razón de lo cual se determinaron previsiones para riesgo de incobrabilidad para el grupo comentado por \\$a 1.092.564 miles, según el detalle obrante a fs. 270.



Teniendo en cuenta que las defensas plantean similares consideraciones, respecto a la falta de exigencia normativa para constituir garantías reales o personales en resguardo de los créditos otorgados, resulta elocuente lo manifestado por la inspección en el Memorando de conclusiones sobre la política de crédito del ex-banco al 31.12.84: "La constitución de previsiones por los importes indicados... se mantendrá hasta tanto no se cumplimente en un todo la intención expresada en sus notas del 12.3.85 y 14.3.85 -dirigidas a la inspección- de efectivizar las garantías preferidas debidamente instrumentadas y adecuadas a los volúmenes de deudas, todas ellas respaldadas con las valuaciones de los bienes que las conforman" (fs. 262).

No quedan dudas, pues, que las manifestaciones del ex-banco sobre los compromisos que asumía tendientes a hipotecar o gravar bienes, a fin de cubrir los riesgos por las deudas de clientes estimados por la inspección actuante al 31.12.84 con riesgo de quebranto potencial, sólo pueden ser considerados como ofrecimientos a efectos de adecuar el porcentaje de riesgo -el que no parece de menor entidad- respecto de los créditos de muy dudosa cobrabilidad, a raíz de las objeciones formuladas por funcionarios de esta Institución.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de referirse al tema reiteradamente; así se ha expresado: "...La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados.... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes. (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III. Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

Los agravios de los descargos examinados, respecto a las facetas descriptas y analizadas en los puntos 1.1.3. y 1.5.1.1., no se compadecen con las constancias del expediente que indican el otorgamiento de asistencia crediticia que resultaba exagerada, frente a los capitales negativos o prácticamente inexistentes de las mismas, no alcanzando a comprobarse que haya existido apego a las normas reglamentarias imputadas.

El tratamiento efectuado por las defensas bajo análisis en relación al grupo Gotelli, y a la calificación de las firmas que lo componían en "Situación normal", en las informaciones suministradas al 31.12.84 a esta Institución en el "Estado de situación de deudores" (fórmula 3519), deviene inconsistente por cuanto el ex-banco suministraba a esta Institución una incorrecta información que impedía efectuar una correcta ponderación de riesgos, situación que no cesó de manera inmediata tal como se desprende del informe glosado a fs. 259 de fecha 27.6.85, en donde se califica a dicha distorsión como "alarmante".

En efecto, la Comunicación "A" 103-CONAU 1-17 de fecha 3.3.82, en las instrucciones para la integración de la aludida fórmula, reserva la calificación de deudores en "situación normal" a los que no registren deuda vencida o con atrasos superiores a 10 días, mientras que califica a "Deudores con arreglos" cuando la deuda del cliente hubiere sido



objeto de convenios de pago formalmente instrumentados, operaciones que resultaran de instrumentar nuevos regímenes de pago para créditos vencidos o a vencer, sumas a percibir en concordatos judiciales homologados a vencer, y prórrogas de vencimientos de saldos con arreglos, cuando fueran reforzadas las garantías o disminuido el saldo de la deuda. Se aparta la situación de "Deudores con riesgo de insolvencia" para los prestatarios cuya situación económico-financiera permitiera prever objetivamente que iban a tener dificultades para hacer frente a las obligaciones emergentes de su operatoria con la entidad, para lo cual se debía tener en cuenta: estados contables o extracontables, circunstancias desfavorables que afectaran la evolución económica de la plaza o del ramo de negocios donde desenvolvía su actividad, dificultades manifiestas en la situación o evolución de empresas y/o personas con las que tuviera vinculación económica, arreglos privados con terceros ajenos a la entidad, acciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por terceros ajenos a la entidad, refinanciaciones reiteradas acordadas por la entidad y gestiones extrajudiciales iniciadas por la entidad para el cobro de sus acreencias.

Ante tales estipulaciones, la circunstancia de haberse celebrado el 26.10.84 un convenio entre el ex-banco y ocho deudores integrantes del grupo Gotelli, a efectos de establecer un régimen unitario para el pago de los créditos otorgados -al que aluden las defensas-, y que "el grupo empresario hasta el 28.2.85 ha cumplido con el pago mensual mínimo estipulado en el convenio antes indicado", según se reconoce a fs. 166, no invalida la conclusión de que las fórmulas presentadas a esta Institución puedan reputarse como informaciones distorsionadas.

Las restantes manifestaciones sobre los cuestionamientos de la inspección sobre la solidez de los avalistas Luis María Gotelli y Ricardo Pablo Gotelli, fuere porque se carecía de información sobre los bienes del primero, o bien, porque el patrimonio del último resultaba insuficiente para garantizar las deudas del grupo, no hacen al nudo de los reproches formulados, ya que lo que se cuestiona aquí es la considerable asistencia crediticia total otorgada al 31.12.84 -\\$a 3.780.985-, la que era absorbida en un 94% por tan sólo cinco empresas cuando se contaba con garantías reales que amparaban el 65% de dicha deuda, aparte de los errores en la tipificación de las deudas de los prestatarios denunciadas a este Banco Central en la fórmula 3519.

El planteo de los sumariados analizados respecto a los adelantos transitorios respecto a los cuales se formalizaron acuerdos o documentaron las deudas, hechos que fueran normalizados antes de la terminación de la inspección iniciada el 7.1.85, carecen de virtualidad exculpatoria atento que su normalización no confiere legalidad a los acontecimientos imputados.

Las expresiones del sumariado Freude resultan irrelevantes a los fines de autos, por cuanto los análisis de los principales deudores para verificar su evolución y virtual acatamiento a las normas vigentes, se refieren a apoyos crediticios en moneda nacional, en los cuales se observó -entre los principales aspectos- una desestimación de principios que originaron la concentración del riesgo imputado, de acuerdo a elaboraciones practicadas en los puntos precedentes.

1.10. Los sumariados Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro expresan que la pretensión de establecer que el ex-banco no mantuvo una adecuada distribución del crédito, ni efectuó una asignación del mismo en distintos sectores de la actividad económica, carece de

B.C.R.A.



sustento normativo al no suministrarse pautas en materia de porcentajes y clasificación de sectores, como para orientar la labor del órgano de fiscalización en ese sentido (fs. 2812vuelta/2836vuelta y 1988vuelta/2012vuelta).

Se agravan luego las defensas de la mutilación de los legajos crediticios efectuada por esta Institución, al presentar como documentación respaldatoria de sus impugnaciones, algunas copias simples e ilegibles, de algunos de los documentos que integraban aquellos legajos, agregando que cualquier discusión sobre divergencias en cuanto a las conclusiones arribadas en el curso de los controles que efectuaba la Comisión Fiscalizadora, debió hacerse sobre la base de una nueva exhibición de los mismos documentos sobre los que se practicaron las objeciones.

Las defensas analizadas exponen sobre el exhaustivo trabajo en materia de evaluación de cartera y la oportuna advertencia formulada por la Comisión Fiscalizadora y la Auditoría Externa, como también sobre la evolución negativa de ciertos sectores prestatarios, y al respecto expresan que resulta inexacto cualquier impugnación que se les formule en relación a los controles ejercidos, o a las opiniones vertidas en su informe del 15.7.86, referentes a mayores previsionamientos que incluían todo lo referente a los créditos a la industria frigorífica y pesquera.

Tratan los descargos el exceso en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores, como también la errónea aplicación por el Banco Central del punto 1 de la Comunicación "A" 467, sin considerar la exclusión dispuesta por el artículo 4.1 de la misma.

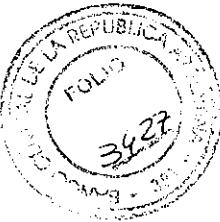
Efectúan los sumariados Gelí y Petrúngaro críticas a los puntos 1.4 y 1.7 de la Comunicación "A" 49, a la que definen como pauta genérica, calificación que también vierten respecto a la Comunicación "A" 414, punto 5, a la par que expresan que no resulta legítimo pretender involucrar a la Comisión Fiscalizadora respecto de la distribución de una cartera crediticia que ella no contribuyó a elegir, sin que las aludidas herramientas regulatorias le den elementos específicos que vayan más allá de lo que efectuaron en los informes obrantes a fs. 1750/1, 1816 y siguientes, fs. 1821 y siguientes. Expresan que la concentración del apoyo crediticio a empresas frigoríficas y pesqueras, era una situación que se encontraba presente en el ex-banco desde antaño, por representar sectores en los que se habían obtenido ventajas comparativas respecto de los restantes bancos. Los sumariados manifiestan que los porcentuales resultan tendenciosos, porque sólo se refieren al universo de los 50 principales deudores, y por ello, si el grupo de los frigoríficos constitúa el 25,4% de aquéllos y, a su vez, la mitad de la asistencia crediticia estaba volcada a dichos deudores principales, se llega a la conclusión que el sub-grupo de frigoríficos representaba un 14% del total de la asistencia y el grupo de la industria pesquera no superaba el 4% de la misma. Destacan que dos circunstancias -la quiebra de tres frigoríficos clientes del ex-banco, unida a la de otros tres, no clientes-, les hizo tomar la decisión de solicitar al ex banco, al cierre de ejercicio al 30.6.86, la constitución de previsiones sobre las deudas de los frigoríficos que no tuvieran garantías sobre la base de porcentajes entre el 50% y el 100%.

Abordan los inculpados Gelí y Petrúngaro el tema de las garantías otorgadas.

Sobre este tópico pormenorizan el caso del Frigorífico Ferrier, con hipoteca en cierres sobre una planta que cubría la previsión solicitada, respecto a la cual el ex-banco informó el 31.7.85 que se encontraba en trámite de inscripción, y que el 17.1.86 fue

10131983

B.C.R.A.



finalmente constituida, destacando que el Informe de la Comisión Fiscalizadora requirió para este deudor una previsión del 50% sobre los saldos no garantizados. En relación a las empresas SAISA Ltda. S.A., La Morocha S.A. y Fabricarne S.A. las defensas expresan que en los primeros casos las hipotecas excedían el valor de las deudas conforme surge de fs. 305, y que las constancias de fs. 1474 dan cuenta tanto de la hipoteca como de la prenda flotante y de la caución del 75% de los BONACEF, al igual que surge de fs. 859 el gravamen hipotecario de Fabricarne S.A. En relación a las firmas Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A. expresan que la Comisión Fiscalizadora no era la encargada de decidir el otorgamiento crediticio, y que no parece deducirse una desviación del destino de los fondos respecto a la aplicación declarada, pues existía -según se señala a fs. 1474- una hipoteca en tercer grado sobre un inmueble que cubría la mayor parte de la deuda vigente al 31.3.86. Alegan no poder argumentarse infracción alguna a las normas sobre previsionamiento en el caso del Frigorífico Gualeguaychú, agregando documentación demostrativa de que la Auditoría Externa el 11.7.86 y el 14.7.86 requirió el previsionamiento por riesgo de incobrabilidad del 50% de los saldos no garantizados. En cuanto al Frigorífico Mediterráneo, expresan haberse constituido una hipoteca sobre su planta y una prenda fija con más la afectación de BONACEF, tras lo cual destacan que en el Informe de fs. 1474 y siguientes, se da cuenta del acuerdo resolutorio homologado judicialmente el 16.12.85, y que el 15.7.86 solicitaron el íntegro previsionamiento (100%) en materia de saldos no garantizados. Respecto a prácticamente la totalidad de la deuda de Pesuarsa S.A. -u\$ 506.000, fs. 232-, expresan que con la hipoteca naval (fs. 992) y la prenda flotante que luego completó en v/n u\$ 600.000 (fs. 307), aquella quedaba suficientemente cubierta. En el caso de Argenpez S.A. aluden las defensas a partes del expediente (fs. 162, fs. 211, fs. 928, fs. 991 y fs. 1474 y siguientes), donde consta el establecimiento de una prenda sobre la cámara frigorífica, una hipoteca naval sobre el buque Ribera Gallega y una prenda flotante sobre mercaderías. En el caso de la Pesquera Argentina del Sud S.A. expresan que a fs. 314 se indica que la hipoteca excedía el valor de la deuda y que a fs. 1474 consta la constitución de hipotecas navales en primer y segundo grado y prenda flotante sobre mercaderías, manifestando en el caso de Bajamar S.A. que el 25.2.85 se constituyó hipoteca en primer grado sobre su planta en Necochea, y que el ex-banco efectuó una tasación al mes de julio de 1984 que determinó un margen de garantía que superaba en mucho a la deuda existente al 31.7.85 (fs. 301). Respecto al Grupo Gotelli, arguyen que conforme consta a fs. 1000, recién el 13.2.86 surgió el incumplimiento parcial de la cuota correspondiente a enero 1986, por lo que entienden que un acuerdo referido a la reestructuración del endeudamiento producido antes del vencimiento de los plazos, no puede ser considerado como un nuevo elemento para reclasificar a un prestatario bajo la situación en arreglos, tras lo cual expresan que la apreciación de la insuficiencia de las garantías a la fecha del análisis efectuado, se convierte con el informe de Price Waterhouse del 31.7.87 que reproducen, del que extraen que las garantías de dicho Grupo tenían entidad suficiente a la fecha de la revisión practicada, alegando que luego se produjo el deterioro por la mera circunstancia de la política cambiaria seguida durante el período, por el deterioro paulatino del tipo de cambio en términos de moneda local ajustados por inflación. En cuanto a la evolución posterior remarcan los prevenidos la existencia del informe de la Comisión Fiscalizadora de julio de 1986, en donde anticiparon ya las dificultades posteriores del ex-banco, y la necesidad de un incremento de previsiones que no fue considerado por este Banco Central al aprobar el plan de la entidad bancaria.

B.C.R.A.

Las defensas tratan la asistencia crediticia de los señores Lowenstein, consistente en la incorrecta consideración de la deuda de Alfredo y Ernesto Lowenstein como una sola, cuando en rigor debía ser considerada como dos operaciones, impugnación que creen haberse debido a que esta Institución "sospechó que dicho error formal se debía al intento de excluir el último de los 50 principales deudores, y hacer avanzar en su lugar a esta deuda considerada en su conjunto, y que dicha sospecha no llevó a ningún lado, por cuanto el análisis del deudor N° 51 no reflejó nada de importancia.".

Los mencionados sumariados, arguyen, por último, que la existencia de adelantos transitorios en cuenta corriente por plazos que excedían los 30 días sin la formalización del correspondiente acuerdo, no hace sino reiterar la observación de la propia Auditoría de fecha 8.9.94, destacando que en el presente caso los acuerdos fueron efectivamente obtenidos como lo reconoce el informe obrante a fs. 265.

1.11. Respecto a los argumentos ensayados por los señores Gelí y Petrúngaro con los que intentan exculparse, centrados en las pautas que conceptúan como genéricas, establecidas en los puntos 1.4 y 1.7 de la Comunicación "A" 49, le caben los mismos comentarios que se formularon en el punto **1.9.** al que se reenvía en honor a la brevedad, resultando esos conceptos igualmente válidos en lo que hace al punto 5 de la Comunicación "A" 414, LISOL-1, dado que ésta mantiene la misma imputación e idénticos términos a los contenidos en aquella norma reglamentaria citada.

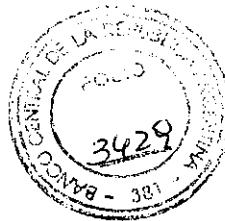
Atento la similitud de los planteos cabe también remitir al aludido punto **1.9.**, en relación al intento del ex-banco de diversificar el riesgo crediticio mediante la incorporación de empresas de primera línea al listado de los 50 principales deudores en el primer semestre de 1985, al tratamiento en las informaciones de las deudas del Grupo Gotelli enviadas a esta Institución en el "Estado de situación de deudores", como así también a las comprobaciones efectuadas por la inspección actuante sobre los legajos carentes de elementos o desactualizados.

No resulta relevante el argumento ensayado por los prevenidos, respecto a que la concentración del apoyo crediticio en empresas frigoríficas y pesqueras, le había aparejado al ex-banco ventajas respecto de los restantes bancos, porque los particulares antecedentes del banco liquidado, así como la singularidad de su origen y objetivos, lo colocaba en una especial situación que habría de aparejar un celo y cuidado de mayor relevancia comparativa que tales empresas, caracterizadas por un específico propósito de lucro.

Los planteos sobre la incorrecta interpretación que dio esta Institución a la Comunicación "A" 467, punto 1, por no tener en cuenta a las financiaciones excluidas mencionadas en el punto 4.1, que son, a su vez, las mencionadas en el punto 3 del Capítulo II de la Circular LISOL-1, referidas a la prefinanciación de exportaciones promocionadas, a la financiación de exportaciones promocionadas y a exportadores, y también a las empresas que llevaran a cabo proyectos de inversión declarados de interés nacional o que estén incluidos en regímenes legales de promoción económica de carácter nacional, no pasan de ser genéricas manifestaciones que omiten señalar con exactitud qué operaciones, cuya transgresión se imputa, no merecieron ser reprochadas.

Los comentarios vertidos sobre los prestatarios Ernesto Samuel y Alfredo Mauricio Lowenstein no pueden contradecirse porque no se conocen si, además, de observar el error incurrido en las informaciones que se remitían a esta Institución al 31.12.84 por la

B.C.R.A.



inclusión de sus deudas como una sola cuando correspondía separarlas, tuvieron los inspectores de esta Institución las intenciones que les son adjudicadas por las defensas. No obstante ello, merece resaltarse que el síndico designado en el proceso de quiebra objetó en el informe de calificación de conducta, al referirse al sumariado Antuña, que el 20.5.86 se hayan dado de baja del activo dos créditos sin haberse efectuado el pago de los servicios de intereses y ajustes por actualización, en virtud de sendos créditos otorgados a tales deudores en abril de 1983 (fs. 3380 subfs. 22 y 62).

En cuanto a las aseveraciones sobre imputaciones referidas a la distribución de la cartera crediticia, dirigidas a los miembros del Consejo de Vigilancia, cabe expresar que si bien la asistencia no fue decidida por ese cuerpo, no es menos cierto que en lo referente al porcentaje de riesgo existen en el expediente constancias que acreditan la concesión de créditos de muy dudosa cobrabilidad, y deficiencias en la calificación de las garantías denunciadas a este Banco Central, que no merecieron ningún tipo de observación por parte de sus integrantes.

Por lo tanto, los argumentos ensayados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprocha, porque no puede aceptarse la transgresión a las normas específicas dictadas por esta Institución, bajo el pretexto de no haberse adoptado decisiones sobre la política crediticia de la entidad bancaria, cuando los síndicos debían accionar para evitar las irregularidades o revertirlas, máxime cuando éstas fueron prolongadas en el tiempo.

Las extensas consideraciones efectuadas por los prevenidos respecto al tema de las garantías de las deudas correspondientes a los prestatarios Ferrier S.A., Frigorífico Mediterráneo, Pesuarsa S.A., Bajamar S.A., así como también al grupo Mediavilla Bernaldez y al compuesto por las firmas Le Perigau S.A., Legacy S.A. y Simbrex S.A., no logran enervar las distorsiones contenidas en las fórmulas 3519 al 31.12.84 y al 31.3.86, fechas de estudio de los inspectores de esta Institución actuantes en el banco liquidado. En ese sentido, los procederes realizados a lo largo de los años 1985 y 1986, enunciados en sus descargos, no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprocha, ya que lo cuestionado en esta faceta del cargo 1, reside en que no eran correctos los saldos de las operaciones realizadas con los clientes detallados en las planillas de fs. 274 y fs. 1446/8, denunciados en las cuentas "Garantías preferidas recibidas", "Otras garantías recibidas" y "Sin Garantías", debido a la falta de coincidencia con las verificaciones practicadas por la inspección.

Los prevenidos bajo análisis —quienes eran, a su vez, socios de la empresa designada para realizar tareas de auditoría externa del banco liquidado—, acompañaron documentación de la que surge que efectuaron recomendaciones en oportunidad de examinar los estados contables correspondientes a los ejercicios finalizados el 30.6.84, 30.6.85, 30.9.85, 31.12.85 y 30.6.86 sobre los procedimientos administrativo-contables y relativos al sistema de control interno (fs. 2049/81 y 2091/2105), en particular, sobre carpetas de clientes incompletas (punto 2 - fs. 2050/2; punto 2 - fs. 2099/2101; punto 4 - fs. 2109; punto 8 - fs. 2118/9) y descubiertos en cuenta corriente con más de 30 días de plazo (punto 2, fs. 2068/9; punto 9 - fs. 2104; punto 4 - fs. 2116/7).

Atento lo expuesto, cabe tener en cuenta que tuvieron los incusados una conducta que le hubiera permitido al ex banco conocer e impedir el progreso de alguno de los hechos irregulares imputados, constitutivos del cargo 1, descriptos en los puntos 1.1.2 y 1.1.7, lo que si bien no obsta a la acreditación del cargo en análisis, indudablemente debe redundar

B.C.R.A.

en el relevamiento de la responsabilidad derivada de sus obligaciones como miembros de la Comisión Fiscalizadora.

1.12. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión del cargo 1 sobre "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, con exceso en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores, adelantos transitorios en cuenta corriente sin mediar acuerdos o sin encontrarse documentados, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.", en violación a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e) y artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 1.7, 3.1 y 3.2.1, párrafo segundo; "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 440, OPRAC-1-32, Anexo II, párrafo segundo; "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1, 6.1 y 7; "A" 528, REMON-1-174, puntos 1º y 2º; "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1º y Circular CONAU-1, D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75, cuyo período infraccional corresponde situarlo al 30.11.84, 31.12.84, 31.3.86, 30.9.86 y 31.10.86.

2. Que el cargo 2 imputa: "Incumplimiento de disposiciones sobre intermediación en transacciones financieras entre terceros", destacando el informe acusatorio a fs. 1887 que la inspección que comenzó a actuar el 7.1.85, verificó con respecto a operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros, que la entidad no había implementado el registro que dispone el punto 7 del Capítulo 3 de la Circular OPASI-1, no cumplimentando de esta forma tampoco con la anotación en el documento donde se garantizaba que éste había sido registrado en el libro correspondiente (fs. 171 y fs. 265, memorando, punto 4). El ex-Banco de Crédito Rural Argentino S.A. aceptó la observación formulada por la inspección respecto de este tema (fs. 286, nota, punto 4, inciso a).

Con respecto al registro de negociaciones secundarias de títulos de crédito (Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.2.6), el Informe 461/99 expresa que faltaba asentar el detalle de los endosos correspondientes a entidades comprendidas en la Ley 21.526 y las fechas de cada uno de ellos (fs. 286, punto 4, inciso b) y 865/6, punto 4).

2.1. Los señores Luis Benjamín Nofal (fs. 2634 y vuelta) y Enrique Pedro Narciso Mallea (fs. 2776vuelta/7), reconocen el reproche a la par que expresan que la ex-entidad tomó de inmediato las medidas necesarias para llevar a la práctica la implementación del registro faltante.

Por su parte, los señores Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro arguyen que no se vaciló en la formulación de un cargo, que fue reconocido a fs. 1868, a pesar de que no existían normas específicas que requiriesen lo exigido, sino tan sólo una recomendación (fs. 2836vuelta/2837vuelta y 2012vuelta/2013vuelta).

2.2. Las constataciones efectuadas por funcionarios de esta Institución sobre hechos concretos y determinados, que permitieron verificar la falta de implementación del registro que dispone el punto 7 del Capítulo 3 de la Circular OPASI-1, no pueden exculparse

B.C.R.A.

10131983



con las alusiones que efectúan los prevenidos Nofal y Mallea en sus defensas, sobre la inmediata normalización de la falencia detectada, porque la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica su incumplimiento aunque, después, la entidad inspeccionada haya corregido su conducta total o parcialmente.

Las verificaciones habidas en el registro de negociaciones secundarias de títulos de crédito tampoco se ajustaron a lo establecido en la Comunicación "A" 49, que establecía la obligación de dejar constancia, entre otros datos mínimos, sobre el "Detalle de los endosos correspondientes a entidades comprendidas en la Ley 21.526 y fecha de cada uno de ellos" (punto 3.3.2.6).

En cuanto a las alegaciones de los prevenidos Gelí y Petrúngaro, merece expresarse que las normas imputadas fueron dictadas por este Banco Central a efectos de reglamentar el funcionamiento de la actividad financiera, por lo que aquéllas no pueden ser interpretadas como una sugerencia, sino como exigencias que debían ser cumplidas acabadamente por el ex-banco, en tanto entidad comprendida en el sistema financiero.

2.3. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión del Cargo 2, cuyo período infraccional corresponde situarlo entre el 30.11.84 -fecha de estudio de las operaciones tomada por la inspección- y el 29.8.85, fecha en que el ex-banco enunció las medidas aplicadas a efectos de adecuarse a la normativa vigente (fs. 286/7), en transgresión a las Comunicaciones "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, puntos 3.3.2.6. y "A" 59, OPASI-1, Capítulo 3, punto 7.

3. Que el cargo 3 se refiere a: "Inobservancia de las normas sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas".

El Informe 461/99 precisa que del total de operaciones vigentes al 31.5.84, la inspección analizó una muestra de 19 operaciones, cuyo monto alcanzó a u\$s 11.663.985, que representaba aproximadamente el 79,6% del total a la citada fecha (u\$s 14.623.872,63), surgiendo de dicho análisis un elevado porcentaje de incumplimiento en esta línea de préstamos acordados a empresas pesqueras y frigoríficos -89,27% y 81,50%, respectivamente- (fs. 174), en las que se había producido un apreciable grado de concentración -55,62% del total acordado durante los años 1983 y 1984- (fs. 1888, fs. 174 y fs. 191, puntos 18 y 19, y fs. 266, memorando, punto 6).

El referido Informe señala a fs. 1888 que, de dicho total, se comprobó, además, que no se habían cumplido operaciones que alcanzaban un monto de u\$s 15.103,7 miles, que representaba el 44% del total que las empresas se habían comprometido a exportar, y que cotejados los volúmenes de divisas negociados por cada una de ellas en el mismo período, se dedujo una falta de correlación entre asistencia crediticia y embarques (fs. 175/6).

El citado informe acusatorio, destaca, asimismo, que el ex-banco otorgaba con habitualidad la prórroga dispuesta por la OPRAC-1, en su punto 2.1.13, observándose en algunos casos sólo la existencia de la solicitud de crédito sin indicación de los motivos que llevaban a otorgar dicho pedido, y la falta de evaluación del banco para otorgar la prórroga de 60 días (fs. 1888).

Al no hacerse mención sobre el grado de responsabilidad del exportador, cuando se notificaba del incumplimiento de las operaciones, tal como lo dispone el punto



101319/83

*Banco Central de la República Argentina*

2.1.14 de la OPRAC-1, esta Institución se vio en la necesidad de solicitar en algunos casos el envío de la información correspondiente de la que se extrae la mención como incumplimientos por razones ajenas a la voluntad del exportador (fs. 1889, 177 y 266, memorando, punto 6.2). En la mayoría de los casos la nota autorizando a este Banco Central a debitar en la cuenta corriente por los cargos por el incumplimiento fueron presentadas con posterioridad a los 30 días admitidos por el punto 2.1.16.7 de la OPRAC-1 (fs. 1889, 177 y 266, memorando, punto 6.3).

Tampoco surgió que se haya dado cumplimiento con las inspecciones técnico contables a cargo del ex-banco con el propósito de verificar el cumplimiento en materia de prefinanciaciones (punto 2.1.15.1 de la OPRAC-1), ni que se haya controlado que entre la terminación de los bienes y su embarque no se hubiera excedido el plazo de 60 días fijados en el punto 2.1.6.2 de la norma citada (fs. 1889, 177 y 266, memorando, puntos 6.4 y 6.5).

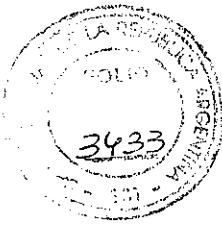
Estas observaciones fueron reconocidas por la ex-entidad (fs. 287/9, punto 6).

3.1. Las defensas de los prevenidos Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea repasan cada uno de los reproches que conforman el presente cargo, manifestando que la falta -en algunos casos- de la mención de los motivos que fundaron la concesión de la prórroga prevista por la OPRAC-1, Cap. I, punto 2.1 es nimia y no puede ser seriamente sostenida, porque, en primer lugar, no se dice cuántos fueron numéricamente los casos, en segundo término, porque la norma no exigía que el banco apuntara los motivos y explicara las razones que tuvo en cuenta para conceder la prórroga pues era de su exclusivo resorte, y finalmente, porque la concesión de la prórroga fue delegada enteramente en las entidades financieras, con la única condición limitativa de comprobar la veracidad de las razones invocadas por los clientes (fs. 2626 vuelta/2631 y fs. 2769/73 vuelta). En las defensas de los co-prevenidos Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro se plantea que la norma imputada nada indica sobre la información a suministrar a esta Institución ni que el otorgamiento de prórroga estuviere sujeto a autorización previa, sino que bastaba el juicio exclusivo de la situación por parte de la ex-entidad, explicando a continuación que si bien existía un intercambio entre los funcionarios del banco y la entidad exportadora con la finalidad de asegurarse la concreción de la exportación, ello no significa que hubiera una exigencia precisa de efectuar una verdadera actuación sumarial con requerimiento de presentación formal de defensa por parte del exportador (fs. 2837 vuelta/ 2840 vuelta y 2013 vuelta/ 2016 vuelta).

Se refieren luego los prevenidos Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea a la presentación de la nota de débito para debitar los cargos por incumplimientos, con posterioridad a los 30 días admitidos por la Circular OPRAC-1, Cap. I, punto 2.1.16.7, respecto a la cual expresan que ésta es una norma de procedimiento cuya inobservancia no afecta ningún interés patrimonial, tras manifestar que la formulación del cargo resulta improcedente porque no se precisan cuántos y cuáles fueron en concreto los casos de demora (fs. 2626 vuelta/ 2631 y fs. 2769/73 vuelta). Respecto a este tema, destacan los incusados Geli y Petrúngaro no constarles la circunstancia relativa a la existencia de presentaciones extemporáneas, añadiendo que si el ingreso de los cargos fijados por la norma se efectuó, no les parece que la sola apreciación de una demora formal, pueda dar lugar a la formulación de cargos (fs. 2837 vuelta, 2840 vuelta, 2013 vuelta y 2016 vuelta).

B.C.R.A.

10131983



Tratan también los prevenidos Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea, el aspecto relativo a la falta de control del plazo de 60 días establecido por la OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.1.6.2, entre la producción de bienes y su embarque, y arguyen que dicha norma no establecía el modo especial de control que no fuera el cotejo de las fechas de los documentos de embarque que debían tramitarse a través de la entidad, y las previsiones de terminación de los bienes exportados comunicados a la entidad, expresando, además, que la comprobación por parte del ex-banco de la inobservancia del plazo no conducía a resultado práctico alguno (fs. 2626 vuelta/2631 y fs. 2769/73vuelta).

Respecto a la falta de mención precisa sobre el grado de responsabilidad del exportador, manifiestan los mentados sumariados Geli y Petrúngaro, que la norma establece que las entidades debían reunir y mantener a disposición de este Banco Central, todos los elementos relacionados con las operaciones que permitieran determinar la responsabilidad del beneficiario del crédito en caso de incumplimiento, aduciendo que de ello parece interpretarse que dicha información debía ser inmediatamente enviada a esta Institución, lo que no parece coincidir con lo expresado por la norma (fs. 2837vuelta/2840vuelta y 2013vuelta/2016vuelta).

Abordan los sumariados Nofal y Mallea el incumplimiento de las inspecciones técnico-contables a cargo del banco (punto 2.1.15.1, OPRAC-1), expresando que el reproche es infundado y debe desestimarse atento que la acusación no dice claramente haberlo comprobado, según surge de la confesión de la inspección obrante a fs. 158 y complementarias (fs. 2626 vuelta/2631 y fs. 2769/73vuelta). También los sumariados Geli y Petrúngaro efectúan comentarios al respecto, argumentando que tal como lo requieren las normas imputadas este aspecto fue objeto de revisión en las tareas de auditoría externa de la Comisión Fiscalizadora, para lo cual efectuaron observaciones sobre aspectos significativos relativos a los procedimientos administrativo contables y al sistema de control interno vigentes al 30.6.86 (fs. 2837vuelta/2840vuelta y 2013vuelta/2016vuelta).

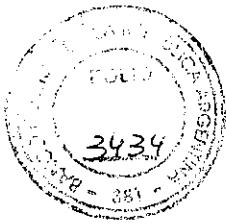
El sumariado Rodolfo Freude arguye que existían situaciones que exteriorizaban la regularidad de las operaciones, tales como, la conciliación de los saldos deudores, las constancias emergentes de los informes de avance de obra de los peritos y su correlación con los desembolsos, la existencia y constitución de las garantías respectivas, la aprobación conferida por esta Institución para el otorgamiento de las líneas de crédito y la suscripción de los contratos respectivos, únicos aspectos en los que podía reparar un integrante del Directorio con las funciones específicas que cumplía en el ex-banco (fs. 3220 y vuelta).

3.2. No constituye mengua alguna a la configuración de la infracción lo sostenido por los señores Nofal y Mallea, respecto a que no se dejó constancia del número de casos en los que existieron los aplazamientos establecidos por la Circular OPRAC-1, punto 2.1.13, ni los días de demora en la presentación de las notas remitidas a esta Institución, en las que el ex banco autorizaba a debitar de su cuenta corriente los cargos por incumplimientos, más allá del plazo de 30 días estipulado en el punto 2.1.16.7, pues dicha norma no establece cantidades o proporciones en base a las cuales se produciría o no un apartamiento a sus preceptos.

Contrariamente a ello la norma hace referencia a que "si al vencimiento del plazo máximo admitido para la prefinanciación, la exportación no se hubiera realizado total o

3433

B.C.R.A.



parcialmente, las entidades pueden, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados por los beneficiarios lo justifiquen, otorgar una prórroga por 60 días" (punto 2.1.13), disponiendo también que en caso de verificarse los incumplimientos previstos en el punto 2.1.14, dentro de los 30 días a partir del vencimiento de las operaciones, los bancos debían enviar una nota autorizando al Banco Central a debitar en su cuenta corriente el monto correspondiente al respectivo cargo, desarrollando el procedimiento utilizado para su cálculo (punto 2.1.16.7).

Cabe asimismo expresar que si bien no consta en el informe acusatorio la cantidad exacta de sucesos, no es menos cierto que en el Informe 712/706 y en el Anexo 7 (fs. 191 y fs. 231), aparecen claramente identificadas la totalidad de las operaciones de prefinanciación otorgadas durante el período enero/83 febrero/85 a firmas pesqueras y frigoríficas –Bajamar S.A., Roda Pesquera, Delcipa S.A., Frigorífico Monte Grande, Barillari, Argenpez S.A., Pesuarsa S.A., Ferrier S.A., Frigorífico Antártico y Pesquera Argentina del Sud-, en las que se detectaron justificaciones, ya fuere para solicitar prórroga o bien por existir incumplimiento total, que obedecían a las siguientes causas: mercado deprimido, suspensión del cliente en los plazos de entrega de la mercadería, falta de la bodega del buque y huelga del sector pesquero.

Además, el banco admitió en la nota enviada a esta Institución el 29.8.85 que "el tema de la habitualidad en la concesión de la prórroga admitida por el punto 2.1.13 de la Comunicación "A" 49-OPRAC-1 Capítulo I, fue comentado ampliamente durante el curso de la inspección. Con tal motivo, la Gerencia de Exterior fue notificada de la necesidad de extremar los recaudos al respecto y, como consecuencia de ello, se intensificaron en la actualidad inspecciones destinadas a certificar las causales que abonan el pedido de extensión de plazo y la posibilidad cierta de cumplimiento dentro del período solicitado."

De esto se desprende que el ex banco no siguió correctamente las pautas indicadas, por cuanto inversamente a lo sostenido por los sumariados Nofal, Mallea, Geli y Petrúngaro, para la concesión de la prórroga no sólo resultaba esencial la indicación de las razones aducidas, sino también las apreciaciones que se tuvieron en cuenta para conferir tal autorización.

El punto 2.1.15.1 establece que era responsabilidad de los bancos intervenientes efectuar las inspecciones técnicas y contables destinadas a verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente régimen, por parte de las firmas beneficiarias.

No resulta válido, entonces, como argumento desincriminitorio, las referencias de los sumariados Nofal y Mallea, respecto a la falta de alusión en el informe acusatorio sobre el incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.1.15.1 OPRAC-1, toda vez que tanto en el Informe 712/706 como en el N° 461/99 (ver fs. 177 y 1889), se expresó que no existían constancias de que el Banco hubiera efectuado las inspecciones técnico contables a los clientes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de prefinanciaciones, y de las condiciones y plazos pactados en el momento de concretar las operaciones.

Por otra parte, este aspecto fue observado en el Informe de la Auditoría Externa al 30.6.86 –de conformidad con lo expresado por los señores Geli y Petrúngaro en sus defensas-, donde se puso de manifiesto el 29.8.86 que debían efectuarse las inspecciones técnicas y contables establecidas por la Circular OPRAC-1, destinadas a verificar el fiel



101319/83



Banco Central de la República Argentina

cumplimiento de las disposiciones del régimen de exportaciones promocionadas (ver fs. 2114)

Si bien los procedimientos irregulares ocurrían desde tiempo antes, la conducta de los miembros de la Comisión Fiscalizadora tendió a hacerlos cesar por lo que merecen un menor reproche, situación que deberá ser tenida en cuenta a efectos de reducir la responsabilidad que corresponda adjudicarles en oportunidad de evaluarse la aplicación de sanciones.

Los argumentos vertidos por los señores Nofal y Mallea sobre la falta de control que entre la terminación de los bienes y su embarque, no se haya excedido el plazo de 60 días fijado por el punto 2.1.6.2 de la Comunicación "A" 49 deviene irrelevante, puesto que tal omisión apareje o no resultados prácticos, no contribuye a restar veracidad a los hechos implicados, configurándose de todos modos una irregularidad normativa.

No asiste razón a los señores Geli y Petrúngaro al aducir que no existe exigencia normativa que obligara a precisar el grado de responsabilidad del exportador, cuando la Circular OPRAC-1 dispone en el punto 1.1.14, conforme se da cuenta en el informe acusatorio a fs. 1889, "que de no efectuarse la exportación, los bancos intervenientes deben informar tal circunstancia al Banco Central, indicando si el incumplimiento es responsabilidad o no del exportador".

Las defensas silencian el aspecto referido al grado de concentración dentro del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, por el total acordado a empresas pesqueras y frigoríficos durante los años 1983 y 1984, y el alto alcance de los incumplimientos verificados en esta línea de préstamos, aspectos que a estarse a las prescripciones que establecía el punto 1.4 de la Comunicación "A" 49 y a la documentación acreditante, denotan la falta de diversificación de la cartera crediticia imputada.

Frente a todo lo expuesto, las alegaciones del prevenido Freude no descalifican la existencia de la irregularidad reprochada, toda vez que si el imputado hubiere cumplido acabadamente con las obligaciones que le eran impuestas por las disposiciones reglamentarias analizadas en el presente punto, la irregularidad imputada no debería haberse producido.

3.3. Que, en consecuencia, no habiendo aportado los encartados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión del Cargo 3, cuyo período infraccional corresponde situarlo a comienzos del año 1983 hasta el 29.8.86 -fecha en la que aún subsistían incumplimientos al punto 2.1.15.1. de la Comunicación "A" 49, de acuerdo al resultado del examen efectuado por la Auditoría Externa del banco, como quedó dicho en el punto precedente-, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 35 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I y, puntos 1.4, 2.1.3., 2.1.6.2., 2.1.13, 2.1.15.1. y 2.1.16.7..

4. Que el cargo 4 trata sobre: "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos".

El informe acusatorio 461/99 pone de manifiesto que del análisis practicado por la inspección actuante sobre la cartera crediticia al 31.12.84, permitió determinar que las previsiones a constituir por riesgos de incobrabilidad ascendían a \$a 6.686.931, monto al que se arribó sumando los préstamos otorgados a doce empresas - 11 de ellas pesqueras - más el 35% de la

deuda del Grupo Gotelli que carecía de garantías reales, según se vio al describir el cargo 1 (fs. 1889, fs. 167, fs. 189/90 puntos 5 y 6 y anexos fs. 209/10 y fs. 270/1).

El ya citado Informe 461/99 destaca que la responsabilidad patrimonial computable de la entidad era a esa fecha de \$a 5.282.675 miles, y que las previsiones constituidas sólo ascendían a \$a 263.392 miles (fs. 1890 y fs. 189, punto 5). La inspección le indicó al ex-banco, a través de su memorando de conclusiones, que debía constituir las previsiones por ella señaladas hasta tanto se constituyeran garantías que respaldaran debidamente las obligaciones de los deudores, algunas de las cuales estaban en vías de efectivizarse (fs. 1890 y fs. 262, memorando, punto 1). La entidad bancaria comenzó a materializar garantías y/o constituir las previsiones en el sentido indicado (notas de fs. 296/7, 711, 737, 761/2, 822, 823/5, 869/72, 919/20, 927/8 y 1000, informes de fs. 921/5, 991/2 y 1039).

Da cuenta el informe acusatorio que la inspección que había comenzado sus tareas el 6.6.86, comprobó que al 31.3.86 existía un riesgo de incobrabilidad de créditos superior a la constitución de previsiones que había efectuado el banco -A 3.368 miles-, manifestando al respecto la ex-entidad que en virtud del programa de reconversión aprobado por esta Institución el 17.7.86 mediante Resolución 487, había procedido a contabilizar una previsión global de A 21 millones, que se había sumado a la existente en ese entonces (fs. 1890, 1440 y 1443).

A fin de esclarecer este aspecto, la inspección profundizó este aspecto mediante una ponderación de los riesgos crediticios al 30.9.86 y 31.10.86, estimando sobre 26 firmas un eventual riesgo de A 83.428 miles, lo que deducidas las previsiones constituidas presentaba un déficit de previsiones de A 50.158 miles, en razón de lo cual las previsiones adicionales que debían constituirse representaban el 136% de la responsabilidad patrimonial computable al 31.10.86 (fs. 1890, fs. 1527, puntos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 y fs. 1531/6). El monto a previsionar estimado quedó finalmente fijado en la suma de A 80.458 miles, en virtud de haberse considerado de posible recupero operaciones efectuadas con la firma Astilsur S.A., amparadas con cartas de crédito de un banco del exterior (fs. 1553, punto 3, ver memorando de inspección a fs. 1557, punto 1.2 y nota de la Delegación Interventora a fs. 1560).

4.1. En el cargo bajo análisis se observa que al efectuarse el análisis de la cartera crediticia del ex banco al 31.12.84, 31.3.86, 30.9.86 y 31.10.86, en virtud de las inspecciones comisionadas por esta Institución, se determinaron previsiones a constituir por riesgo de incobrabilidad frente a la insuficiencia de las que se habían constituido.

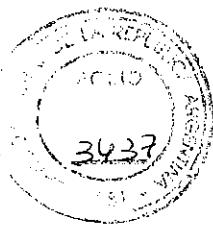
La primera de esas inspecciones estimó las previsiones en \$a 6.686.931; de dicha suma la entidad bancaria sólo contabilizó A 3 millones, contando con "la anuencia de la Auditoría Externa" (fs. 262). La segunda inspección observó una insuficiencia para la atención del riesgo de incobrabilidad de A 12.579 miles (fs. 1443, punto 4), estimando las dos últimas que debían constituirse previsiones adicionales a las existentes por A 50.158 miles, que finalmente se ajustaron en A 47.188 miles.

4.2. Los señores Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea al referirse a este cargo, tratan los hechos establecidos por la inspección de 1985 en materia de previsiones, expresando que antes de la emisión del Memorando de fs. 262, el ex-banco había hecho constituir garantías adecuadas en respaldo de las deudas de los 12 clientes mencionados



10131983

B.C.R.A.



en dicho Memorando o previsionado sus créditos (fs. 2618/2626 y fs. 2758vuelta/2768vuelta).

Aducen estos sumariados que la inspección exigió previsi&onar el 35% de la deuda del grupo Gotelli, en raz&on de haber puesto en duda la solidez de los avales que cubrían aquel porcentaje, considerando la propia inspección que con ese grupo no concurrían las circunstancias que hacía obligatoria la clasificación de "Con Riesgo de Insolvencia", sino "Con Arreglos".

Manifiestan los prevenidos examinados que procedieron a instrumentar las escrituras hipotecarias otorgadas por Frigorífico Gualeguaychú S.A., Bajamar S.A., SAISA Ltda. S.A., Fabricarne S.A., Ferrier y Pesquera Argentina del Sud S.A., a los efectos de gravar bienes a favor del ex-banco, en las siguientes fechas: 8.4.85, 25.2.85, 15.3.85, 15.3.85, 1.4.85 y 10.4.85, conforme surge de fs. 333 y siguientes, fs. 454 vta., fs. 473 y sgtes. y fs. 484, fs. 473 y sgtes. y fs. 484, fs. 520 y siguientes y fs. 537 y siguientes, respectivamente.

Expresan los señores Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea que la norma que regula la previsión por el riesgo de incobrabilidad (CONAU-1, Código 131.901), deja librado al arbitrio de las entidades cuánto se debe previsi&onar salvo en el caso de deudores en quiebra o liquidación, en los cuales se permite no previsi&onar cuando la deuda se encuentre avalada con garantía preferida; comentarios similares formula el prevenido Alejandro César Geli a fs. 2806/7.

También se refieren a este tema los co-incipulados Alejandro César Geli (fs. 2805 vuelta/6) y Roberto Petrúngaro (fs. 1981 vuelta/82), quienes señalan la contradicción incurrida por esta Institución cuando en el informe base del presente sumario, sostuvo que el ex-banco no observó la norma específica en la materia, porque las previsiones dependían de la calificación otorgada desde el punto de vista de la calidad de los obligados, en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne, sobre la base de una evaluación de su situación general, y en base a ello, concluyó que: "...no debían tomarse en cuenta la existencia de las garantías arrimadas por la entidad".

Destacan que ésa es la línea central del cargo formulado en esta materia, porque en ninguna parte se tomaron en cuenta las garantías que fueron presentándose ante esta Institución ante su requerimiento específico.

Dichos incusados esbozan la doctrina de los actos propios a la actuación del Banco Central, con referencia particular a las normas en materia de previsión, para lo cual alegan que existe una distinta apreciación de los mismos hechos, en tanto las garantías fueron juzgadas suficientes por esta Institución, y se coincidió con la calificación de los deudores efectuada por la ex-entidad, en virtud de lo cual se aprobó un plan de saneamiento que sólo cabe otorgar cuando la entidad bancaria no se encuentra frente a infracciones tales, que impiden la concesión de tal beneficio (fs. 2810/12vuelta y 1986/1988vuelta).

El incusado Mallea (fs. 2766 vuelta/2768vuelta) expresa, además, que la segunda fase del cargo se inicia con la conclusión de la inspección actuante en el ex-banco a partir del 6.6.86, y que el 11.7.86 se sometió a consideración de esta Institución un plan de saneamiento que fue aprobado mediante Resolución N° 487 del 17.7.86, fecha en que la ex-entidad constituyó previsiones por A 21 millones (fs. 1862, fs. 1890 y fs. 1456). Añade, luego, que la inspección efectuó nuevos análisis de cartera al 30.9.86 y 31.10.86 y decidió elevar las previsiones a A 80 millones, que fueron comunicadas a la ex-entidad recién el

10131983

B.C.R.A.



5.2.87, y recepcionadas por el delegado interventor de esta Institución; añade que la auditoría externa del ex-banco estuvo en todo momento de acuerdo con las previsiones constituidas.

Manifiesta el prevenido Freud (fs. 3220 vuelta/1) que el ex-banco por nota del 14.10.86 enviada a esta Institución (fs. 1455/6), estimó la evolución del rubro Previsiones por el período 30.6.86/30.6.89, mediante la cual se demostraba el incumplimiento del compromiso asumido en el programa de reconversión, destacando que si luego la inspección profundizó sus estudios y advirtió que las previsiones no eran suficientes, no puede trasladarse dicha responsabilidad.

4.3. Los comentarios formulados por los señores Nofal y Mallea, respecto a la constitución de garantías adecuadas o de previsiones suficientes respecto a las deudas de las 12 empresas mencionadas a fs. 270, con antelación a la confección del Memorando de Conclusiones (fs. 262/9), de ninguna manera implica acatamiento a la normativa imputada por parte del banco liquidado en materia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, a la fecha de estudio de la inspección actuante, esto es, al 31.12.84.

Ello así porque el hecho de que a la fecha de emisión de dicho Memorando -15.8.95-, o incluso en el período previo, el ex banco hubiera comenzado a regularizar esas situaciones luego de haberse instalado la inspección de este Banco Central, no significa que aquél hubiere adoptado de manera oportuna las suficientes previsiones por incobrabilidad, dado que fue a raíz de la actuación de tales funcionarios que las mismas se procedieron a normalizar.

Frente a las argumentaciones de los inculpados Gelli y Petrúngaro, referente a la actuación de esta Institución frente a los compromisos asumidos por el ex-banco, en orden a establecer gravámenes en garantía de los créditos acordados, corresponde poner la situación en su justo quicio, dado que no resulta ciertas las afirmaciones efectuadas.

Al respecto, resulta elocuente lo expresado en el Informe 712/706 del 24.4.85: "Una eventual modificación del temperamento que se propone en materia de previsiones, específicamente en lo relativo a los valores estimados, ha de quedar condicionado a la presentación, en un plazo breve, de las garantías preferidas suficientemente respaldadas con las valuaciones de los bienes que las conforman; todo ello, en definitiva a satisfacción del Banco Central" (fs. 190, punto 8).

También en las Conclusiones al Informe 761/77 del 31.7.86 se vierten apreciaciones sobre el tema: "En el análisis de "Grupo Económico Gotelli" -involucra (8) firmas-, cuya deuda al 31.3.86 ascendía a A 14.040 miles (65% de la R.P.C. declarada a esa fecha, A 21.619 miles), se encuentra garantizada por el 45% con derechos reales y el 21% con Bonos de Absorción Monetaria, surgiendo una insuficiencia para la atención del riesgo de incobrabilidad de A 4.667 miles. El relevamiento de los restantes veintisiete (27) prestatarios, cuya deuda asciende a A 76.085 miles, determinó un riesgo de incobrabilidad de A 7.912 miles. Si se tiene en cuenta que a la fecha de estudio la entidad exteriorizaba en sus estados contables en concepto de "Previsión por Riesgo de Incobrabilidad" A 3.368 miles, se desprende que esta Comisión determinó una insuficiencia de A 12.579 miles, cifra que representa el 58% de la R.P.C. declarada a la fecha de estudio. Por último cabe señalar que la precedente estimación de Riesgo de Incobrabilidad de las treinta y cinco (35) carpetas analizadas, mereció la aprobación verbal del Directorio del Banco de Crédito Rural Argentino S.A." (fs. 1443, puntos 3 y 4).

B.C.R.A.



En lo que hace a las manifestaciones sobre la norma imputada (Circular CONAU-1, B. Manuel de Cuentas. Código 131.901), procede afirmar que la misma permitía a la entidad financiera atenerse a los criterios que juzgara razonables, pero teniendo en cuenta pautas mínimas en el caso de clientes en quiebra o liquidación, como también en el caso de los préstamos correspondientes a "Deudores con riesgo de insolvencia" y a "Deudores en gestión judicial" que no contaran con garantías preferidas, debiendo justificarse en estos dos últimos casos en qué medida las distintas circunstancias que llevaron a calificarlos en las mencionadas categorías incidían sobre la cobrabilidad de los préstamos. A los fines de esta ponderación establece: "se tendrán en cuenta todos los elementos de juicio que resulten ilustrativos a tal objeto, entre ellos, informes de auditores y letrados, vicios de forma en la documentación que pudieran enervar los derechos de crédito de la entidad, etc."

No cabe la aplicación en el presente caso de la doctrina de los propios actos, porque no existe una distinta valoración de los mismos hechos, conforme expresan las defensas de los sumariados Gelí y Petrúngaro, dado que la presentación del plan de saneamiento aprobado mediante la Resolución 487 de esta Institución de fecha 17.7.86, de ninguna manera implica que existiera acatamiento a las prescripciones de la norma reglamentaria imputada, de no haber sido este tema detectado por medio de las distintas inspecciones encaradas por esta Institución.

Merece remarcarse, pues, que la aprobación del mencionado plan de saneamiento no habilita a afirmar que puedan convalidarse los defectos en la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, ya que que el plan ni la Resolución dictada en consecuencia, borraban las anomalías detectadas ni les restaba ilicitud.

Respecto a la reiterada referencia formulada en sus defensas por los incusados Gelí y Petrúngaro, sobre las previsiones por riesgo de incobrabilidad que constituyó el ex banco, al registrar los efectos del plan de reestructuración presentado ante esta Institución el 11.7.86, por valor de A 21 millones, puede ser contestada con lo expresado en el Informe 764/289, que trata sobre los papeles de trabajo de la Auditoría Externa correspondientes al ejercicio económico cerrado al 30.6.86 y trimestrales posteriores.

En dicho Informe se expresa: "La comisión actuante considera observable la no constitución...de las previsiones con anterioridad al 30.6.86, dado que los riesgos del grupo Gotelli y de las industrias pesqueras y frigoríficas habían sido puestos en conocimiento de la entidad y consecuentemente de la auditoría externa mediante memorando de fecha 15.8.95. Es de destacar que en el mencionado memorando el inspector actuante manifiesta que deben constituirse las previsiones que se les indicaron manteniéndolas hasta tanto no se cumplimentara la efectivización de las garantías preferidas debidamente instrumentadas (refiriéndose a las deudas del grupo Gotelli, Frigorífico Gualeguaychú y otros). De lo expuesto se deduce que la Auditoría Externa tuvo en cuenta la concreción de hechos futuros para la no constitución de previsiones (capitalización de inversores extranjeros y acuerdo con entidad bancaria para hacerse cargo de la deuda). Además,...debemos considerar que los mismos se vienen desempeñando en la entidad como auditores externos y síndicos desde el 11.3.81 y que la situación de las empresas en cuestión era similar a la que presentaban al 30.6.85..." (ver fs. 1740).

También merece destacarse lo señalado a fs. 1786 respecto al repentino cambio de opinión evidenciado por la Auditoría Externa en cuanto a los riesgos de quebrantos entre el cierre del ejercicio del año 1985 y el del año 1986 pese a que la situación de los deudores no



101319/83



Banco Central de la República Argentina

había variado sustancialmente en dicho lapso, expresando; "... la auditoría procede a sincerar la situación del banco y en su dictamen formula una salvedad, señalando que las previsiones por incobrabilidad crediticia, registra un defecto de A 21 millones... No caben dudas de que la implantación de la veeduría del Banco Central en el Banco Rural, hizo recapacitar a los profesionales actuantes, que ya no pudieron seguir ocultando la delicada situación en que se venía desenvolviendo la entidad, por la responsabilidad que ellos asumían frente a las medidas cautelares tomadas por nuestra institución".

Este cambio de actitud de la Auditoría Externa –cuyos miembros lo eran a la vez de la Comisión Fiscalizadora- es una circunstancia que debe evaluarse a su favor en una reducción de las responsabilidades; ello porque, a despecho de que las irregularidades no fueron definitivamente superadas, establecieron la necesidad de aumentar la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, adicionando 21 millones de australes a lo ya contabilizado al 31.5.86 (3,3 millones, ver fs. 1622).

4.4 Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los encartados elementos de convicción aptos para desvirtuar la comisión del cargo 4, "insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos", cabe tener a éste por acaecido al 31.12.84, 31.3.86, 30.9.86 y 31.10.86, transgrediendo la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, códigos 131.901 – Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000.-Cargo por incobrabilidad-.

5. Que el cargo 5 se refiere a "Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad".

El informe acusatorio destaca que la inspección actuante practicó un arqueo de efectivo en la casa matriz de la ex-entidad, llevado a cabo el día 25.1.85, el cual abarcó la existencia de pesos argentinos, moneda extranjera (dólares billetes) y depósitos en custodia (fs. 1891 y 187/8), de cuyas resultas surgió que, en el caso de moneda extranjera, el total –u\$s 96.169,36- no concordaba con la suma consignada en la fórmula 111 al cierre de las operaciones del día anterior –24.1.85-, que era de u\$s 250.750,79.

La diferencia detectada motivó a la inspección a cursar el memorando glosado a fs. 239, el que fue contestado mediante nota del 4.2.85 (fs. 240), en la que se da cuenta de la existencia de u\$s. 96.296 como depósitos en garantía dejados por clientes, y u\$s 13.907,57 como servicios cobrados por renta de Bonex por cuenta de terceros, lo que revela un total de u\$s 110.403,57 (fs. 1891).

El informe 461/99 consigna que un análisis más profundo sobre el tema le permitió a la inspección comprobar que la ex-entidad tenía registrado en el Balance de saldos (Fórmula 3826), en el rubro "Disponibilidades en moneda extranjera", partidas que representaban rentas de Bonex cobradas por cuenta de clientes, y depósitos en garantía dejados por los deudores para avalar operaciones crediticias, las cuales se encontraban registradas en la cuenta "Otros Depósitos", cuando correspondía su inclusión en cuentas de orden, en tanto que en oportunidad de practicarse el arqueo, esos billetes se encontraban



físicamente, parte en el Tesoro y el resto en tres cajas correspondientes a igual número de cajeros.

La conciliación de las cifras permitió inferir a la inspección actuante un faltante de u\$s 13.834,21 a la fecha del arqueo, para alcanzar el total que la entidad debía mantener en respaldo de los conceptos verificados (fs. 1891/2 y 188). El informe acusatorio manifiesta que la diferencia determinada entre el resultado del arqueo y la suma consignada en la fórmula 111 bajo "Previsión General de cambios" fue de u\$s 564.585, diferencia que se originó a raíz de once errores cometidos por la entidad a partir del 29.1.01 según se dejó expuesto en la nota del 4.2.85 (fs. 240 y 1892).

5.1. El Informe 712/706 (fs. 188) da cuenta que del arqueo practicado el 25.1.85 por la inspección en el ex-banco, de cuyo resultado y de lo respondido por éste en nota del 4.2.85 (fs. 240), se pudo inferir que existía a esa fecha un faltante de u\$s 13.834,21, porque la conciliación de las cifras arrojó la siguiente situación:

-Efectivo arqueado por la inspección	u\$s 96.169,36
-Depósito en garantía de una sucursal separado del resto en el Tesoro	u\$s 200,00
-Depósitos en garantía dejados por clientes	u\$s (96.169,36)
-Servicios cobrados por renta de Bonex de terceros	u\$s (13.907,57)
	u\$s (13.834,21)

El mentado Informe 712/706 consigna que el arqueo realizado el 25.1.85 de moneda extranjera (dólares billetes) arrojó como resultado la existencia de u\$s 96.169,36, total que no coincidía con la suma denunciada en la fórmula 111 al cierre de las operaciones del día anterior -24.1.85-, esto es, u\$s 250.750,79, detectándose una diferencia en menos de u\$s 64.585 surgida de computar las siguientes partidas:

-Saldo real de Caja	u\$s (13.834,21)
Más	
-Boleto de arbitraje con el Banco de Italia valor normal, liquidado el 25.1.85	u\$s 200.000
Total -Saldo real de la Posición al 24.1.85-	u\$s 186.165,79
-Saldo Posición declarada en la Fórm. 111 al 24.1.85	u\$s 250.750,79
DIFERENCIA	u\$s (64.585,00)

El ex-banco en nota del 4.2.85 (fs. 240) informó que la diferencia se originó a partir del 29.1.81 debido a 11 errores cometidos al confeccionar la Posición General, ya que nunca habían efectuado la conciliación de las cifras de la contabilidad con lo informado a esta Institución en la Fórm. 111, desprendiéndose de tal explicación que las diferencias obedecieron a arbitrajes mal confeccionados por la mesa, que tuvieron incidencia en la posición del ex-banco, pues los arqueos de efectivo siempre habían sido coincidentes con la contabilidad, en razón de lo cual la entidad bancaria entendió que el ajuste correspondía hacerlo únicamente en la posición.

5.2. Las defensas de los señores Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea, expresan que los hechos reprochados, encierran una vulgar discrepancia de criterio con respecto a la imputación de rubros contables en materia de operaciones en moneda

B.C.R.A.



extranjera, que no tenían incidencia alguna en materia patrimonial (fs. 2631 vuelta/2 y fs. 2774/5, respectivamente).

Además de ensayar un planteo similar, los co-prevenidos Alejandro César Gelí y Roberto Petrúngaro, destacan la errónea apreciación de fs. 1892 porque la diferencia no fue de u\$s 564.585 sino de 64.585, la cual estribaba en errores de concepto en materia de imputación de partidas por efectivo y por divisas, y por depósitos y posición, manifestando que existe una distorsión evidente entre esas conclusiones y el título del cargo, porque entienden que para invocar que los estados contables no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera, se debía hacer referencia a la falta de exposición de alguna circunstancia significativa para la evaluación de aquéllos (fs. 2840vuelta/2842vuelta y 2016vuelta/2018vuelta).

5.3. El título de cargo, que mereció las críticas de los sumariados Gelí y Petrúngaro, obedece a defectos de información por valor de u\$s 64.585 -como bien señalan dichos prevenidos- en la información a suministrar a este Banco Central mediante la fórmula 111, los cuales, según admite la propia entidad liquidada, venían verificándose desde enero de 1981, y recién fueron subsanados en enero de 1985 en que el ex-banco procedió a bajar el saldo de billetes por el importe mencionado (u\$s 64.585) y a subir el saldo de divisas por ese monto, conforme se dejó expresado a fs. 188.

El ex-banco registraba en el rubro "Disponibilidades en moneda extranjera" de la fórmula 3826 (Balance de Saldos), que se remitía a esta Institución, partidas que representaban renta de Bonex cobradas por cuenta de clientes (u\$s 13.907,57) como así también depósitos en garantía dejados por deudores para avalar operaciones crediticias (u\$s 96.296), las cuales eran asentadas en la cuenta "Otros Depósitos" (Código 315754), cuando correspondía su inclusión en cuentas de orden.

De esto cabe concluir que las dos últimas partidas debían encontrarse diferenciadas del numerario propio del banco liquidado y no distribuídos en las cajas, por cuanto lo acontecido pone de relieve amén de una deficiencia de control interno, un uso indiscriminado de fondos de terceros.

Los esfuerzos de las defensas tendientes a minimizar los hechos reprochados, no condicen con la antigüedad y cantidad de errores de arrastre que la propia entidad bancaria reconoce, a poco que se repare que tales deficiencias se relacionaban con falencias en denuncias de operaciones cambiarias a esta Institución, control interno, imputación contable, ubicación física de valores y uso indebido de fondos de terceros.

5.4. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los encartados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión del Cargo 5, cuyo período infraccional corresponde situarlo entre enero de 1981 y enero de 1985, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 115.001 -Disponibilidades. En oro y moneda extranjera. En el país. Efectivo-, 313.801 -Depósitos. En moneda extranjera. Residentes en el país-. Sector privado no financiero. Capitales. Otros depósitos-, 545.018 -Ingresos por servicios. Por operaciones en oro y moneda extranjera. Otros- y 715.023 -Cuentas de Orden. Deudores. En moneda extranjera. Garantías preferidas recibidas-



6. Que el cargo 6 referido a "Inobservancia de disposiciones sobre controles a cargo del Directorio", se encuentra descripto a fs. 1893, donde se señala que la inspección actuante al 31.12.84 observó que los controles a cargo del Directorio, delegados en la Auditoría interna, no se realizaron respecto a la existencia de cheques en blanco -Circular "B" 682, punto 1.2.2- y a la cartera de créditos, los cuales tenían por objeto informar al Directorio sobre las cuentas que se consideraban parcial o totalmente incobrables o de cobro dudoso -Norma citada, punto 1.4.1- (fs. 181/2). La ex-entidad incluyó con posterioridad tales controles dentro de las tareas de la Auditoría interna (fs. 267, memorando, punto 8 y 289, punto 8).

6.1. Los descargos de los señores Luis Benjamín Nofal y Enrique Pedro Narciso Mallea, expresan que la propia entidad puso en conocimiento de esta Institución, al contestar el Memorandum de inspección que corre a fs. 262 y siguientes, que los controles sobre la existencia de cheques en blanco no habían sido llevados adelante por la auditoría interna de la entidad, porque los mismos se encontraban permanentemente en poder de Idisa S.A., empresa proveedora de los mismos. En razón de esto entienden que mal se podían hacer comprobaciones, cuando la práctica de la entidad llevaba a carecer de cuadernos de cheques en blanco (fs. 2633/4 y fs. 2775vuelta/2776vuelta, respectivamente).

Aducen respecto a las verificaciones de la cartera para cada cliente a fin de establecer previsiones adecuadas, que la ex-entidad había seguido la práctica de efectuar estimaciones globales que satisfacían el mismo fin perseguido por el punto 1.4.1 de la Circular B. 682. Los co-sumariados Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro vierten en sus respectivos descargos (fs. 2842vuelta/3 y 2018vuelta/9) consideraciones similares sobre este tópico.

6.2. No resulta atendible como argumento exculpatorio lo aducido por las defensas de los inculpados, por cuanto la ex-entidad debió haber contemplado la necesidad de contar en el ex-banco con los cheques en blanco, a los efectos de efectuar los arqueos y controles establecidos por la Circular B. 682, punto 1.2.2.

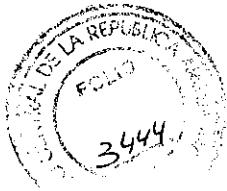
Resulta también carente de eficacia exculpatoria las cuantificaciones globales que aducen haberse practicado, frente a las claras estipulaciones del punto 1.4 de la citada Circular respecto a los controles que debían llevarse a cabo, antes del cierre de cada ejercicio, sobre la cartera de créditos "a fin de informar al directorio sobre las cuentas que consideren parcial o totalmente incobrables o de cobro dudoso".

6.3. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión del Cargo 6, cuyo período infraccional corresponde situarlo entre el 31.12.84 -fecha de estudio tomada por la inspección- y el 30.6.85, fecha en que el banco liquidado enunció haber "incluido la tarea a través del análisis en particular de los distintos asuntos" (fs. 290).

II. Alejandro Carlos ANTUÑA (Presidente 1.1.82 al 9.1.87).

10131983

B.C.R.A.



7. Que se encuentra acreditado el fallecimiento de este prevenido con las constancias de fs. 3377, por lo que corresponde declarar extinguida la acción a su respecto.

III. Luis Benjamín NOFAL (Vicepresidente y Director titular 1.1.82 al 30.6.85) y **Enrique Pedro Narciso MALLEA** (Director titular 1.7.83 al 9.1.87).

8. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado defensas semejantes, como así también por haber desempeñado roles dentro del Directorio del ex banco, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso; sus descargos –analizados en el Considerando I de manera minuciosa al tratar cada uno de los cargos imputados- obran a fs. 2569/2635 y fs. 2709/79, respectivamente.

Los prevenidos fueron imputados por los cargos 1 a 6, destacándose especial participación respecto del último cargo por su condición de miembros del Directorio.

8.1. Los incusados comienzan efectuando una genérica crítica en relación a los cargos formulados, en particular, sobre el primero, porque entienden que ese reproche encierra diversos hechos de características, magnitudes y gravedad pasmosamente diferentes, destacando también la falta de correspondencia entre la formulación del reproche y el hecho concreto invocado para justificarlo. Formulan reserva del caso federal.

En el alegato presentado por el encartado Nofal (fs. 3404 subfs. 1/7), se resumen argumentaciones ya vertidas en su defensa sobre cada uno de los cargos que se le reprochan.

8.2. El argumento esgrimido sobre la imputación 1, no resulta significativo, por cuanto del Informe 461/99 (fs. 1882/98) surge la descripción de cada una de sus facetas constitutivas, las que fueron narradas de manera tal que quedaron claramente identificados los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de apoyo. De modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, por lo que no se observa la aludida falta de relación entre la tipificación de los reproches y los hechos conformantes.

8.3. Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos ocuparon cargos dentro del Directorio del ex Banco de Crédito Rural Argentino S.A., comprometiendo esa circunstancia sus responsabilidades por los hechos infraccionales, dado que si bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera, la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes del órgano de conducción.

En ese orden de ideas, era atribución del mencionado órgano el dirigir y conducir al banco liquidado y ella se extendía a todos y cada uno de los miembros, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que su funcionamiento se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían les hace incurrir en

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.C.R.A." or a similar acronym.

101319/83

B.C.R.A.



responsabilidad, pues esa conducta se convirtió, a su vez, en un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones; ello sin necesidad que se les reproche una intervención personal en la concreción de los hechos infraccionales.

En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que hayan los sumariados ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas, accionando de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Las infracciones que cometa un ente social no son más que las resultantes de la acción de unos y la omisión de otros dentro de los órganos representativos..El actuar omisivo de estos últimos da la posibilidad para que otros ejecuten los actos ilícitos transformándolos a ellos como autores de los hechos - como integrante del órgano societario -, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88)".

8.4. Pruebas: La documental ofrecida por los señores Nofal y Mallea, consistente en las constancias del presente Expediente, fue tenida en cuenta (fs. 2635 y 2778, respectivamente); en cuanto a la propuesta por el último de los nombrados (fs. 2778, punto ii), la misma fue proveída en el auto de apertura a prueba (ver fs. 3239), donde se solicitó que allegara las piezas de la causa judicial que citaba en su defensa, no obstante lo cual no acompañó documentación alguna.

8.5. Como consecuencia de todo lo expuesto, se atribuye responsabilidad a los señores Luis Benjamín NOFAL y Enrique Pedro Narciso MALLEA por la ocurrencia de los cargos 1 a 6, ponderando en la graduación de la sanción a imponer, el menor lapso de desempeño del primero de los nombrados en la comisión de los ilícitos 1, 2, 3, y 4.

IV. Rodolfo FREUDE (Vicepresidente y Director titular 1.7.82 al 30.6.86).

9. El prevenido fue imputado por los cargos 1 a 6, ponderándose, en el caso del cargo último, la especial participación atribuible por tratarse de la omisión de obligaciones que le correspondían en su condición de miembro del Directorio.

9.1. En el descargo interpuesto (fs. 3212/23), expresa el sumariado que el artículo 41 de la Ley 21.526 requiere la existencia de una imputación concreta de responsabilidad, mientras que en el presente caso se hace referencia en forma genérica e indeterminada a una sospecha de responsabilidad, extrayendo de esto que no reviste la calidad de imputado por los cargos 1 a 6, ya que ellos no permiten conocer cuáles son las acciones u

B.C.R.A.

10131983



omisiones ciertas, precisas y concretas que comprometen su responsabilidad. En razón de ello, afirma haberse agraviado en forma clara, patente y ostensible su derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso.

Efectúa la defensa consideraciones sobre la naturaleza de la responsabilidad de los directores y la exclusión de la responsabilidad objetiva en la Ley 21.526, tras analizar pormenorizadamente el artículo 41, para luego manifestar que la responsabilidad requiere hecho propio, antijurídico y culpable, y que no puede aplicarse sanción cuando se produce un resultado con nexo causal entre el obrar y el resultado pero sin culpa, sin intención de provocarlo o cuando el resultado lo produjo otro. También analiza el tema de la responsabilidad a la luz de otras normativas y manifiesta que cuando la ley establece la responsabilidad objetiva, por hecho propio sin culpa o por hecho ajeno, lo hace en forma expresa, imponiendo sanción a la persona jurídica por hecho de la persona física, pero no a la inversa.

En otra parte de la defensa se formula un planteo titulado "Conducta Omisiva", en donde se expresa que no todo deber es apto para que su incumplimiento genere responsabilidad ante el resultado que la ley repreuba, negando la existencia de tal deber en su actuación. En efecto, destaca que era imposible evitar el resultado reprobado en el cargo 1, porque las operaciones cuestionadas eran anteriores a su gestión, y respecto al apartamiento 4 expresa que el ex-banco aumentó las previsiones por riesgo de incobrabilidad, de acuerdo al compromiso asumido, por lo que no existe en este caso omisión imputable, concluyendo que su conducta no constituyó un deber de garantía, cuya observancia hubiera evitado el resultado y su omisión lo torne culpable.

Manifiesta el sumariado que durante su gestión como director, se ocupó exclusivamente de las relaciones del ex-banco con entidades bancarias extranjeras, no habiendo tenido jamás trato con clientes ni intervenido en cuestiones comerciales crediticias; alega que su participación en las reuniones de Directorio, cuando no se encontraba en el exterior, era más bien formal, puesto que en ellas se tomaban decisiones respecto de operaciones previamente analizadas y aconsejadas por los funcionarios y gerentes técnicos del ex-banco.

El sumariado expresa respecto al cargo 1 que no participó de deliberación o reunión en la que se haya adoptado resolución alguna de las operaciones que se mencionan en el informe acusatorio y en la Resolución de apertura, y que tampoco participó en las reuniones del Comité Ejecutivo del Directorio del ex-banco, vertiendo en relación a los apartamientos 2 y 3 similares consideraciones. Manifiesta que las incriminaciones 5 y 6 no guardan ninguna relación con la actividad por él desempeñada, formulando idénticas reservas en cuanto a la naturaleza de las funciones cumplidas y a su total ajenidad respecto de los hechos reprochados. Finalmente, la defensa formula reserva federal.

9.2. La queja sobre la formulación de los cargos no resulta válida, por cuanto el informe acusatorio N° 461/99 (fs. 1882/98) como también la Resolución N° 303, que dispuso la instrucción del presente sumario, describen claramente los hechos que constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.



Respecto a lo mencionado por el incoado acerca de la supresión de "responsabilidad objetiva" en la Ley de Entidades Financieras, cabe traer a cuenta lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que "...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutases los actos ilícitos transformado a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".

Asimismo, existieron pronunciamientos judiciales que rezan: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En lo referente a la construcción interpretativa efectuada por la defensa respecto a que las responsabilidades de la Ley N° 21.526 suponen conducta culposa del sancionado, y que no procede sancionar a aquél que produjo el resultado sin culpa, o bien, cuando fue otro quien lo cometió, procede puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive.

También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78, autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J. A., 1979-IV, Sínt.).

El acusado no niega ni controvierte la existencia de los ilícitos imputados, observándose que los principales argumentos mediante los cuales intenta el prevenido excluir su responsabilidad, se basan en que los mismos escapaban a sus tareas como miembro del Directorio. Es decir, se trata de argumentaciones genéricas y relativas al aspecto subjetivo de las imputaciones, que carecen de eficacia exculpatoria.

Tales menciones no permiten relevarlo de responsabilidad, por cuanto los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que el prevenido desempeñó funciones sucesivas de vicepresidente y director del banco liquidado, y esa sola circunstancia compromete su responsabilidad en virtud de los conceptos vertidos en el punto 8.3 del Considerando III.

Al respecto, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y

10131983

B.C.R.A.



Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Sobre la ponderación efectuada con relación a la incriminación 6, procede remitir a las consideraciones expuestas en el anterior punto 8.3, en donde fueron expresadas las razones por las cuales no corresponde atribuir un mayor reproche respecto a ese apartamiento.

En cuanto a la reserva federal formulada no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9.3. Pruebas: La ofrecida a fs. 3222vuelta/3, punto 2, fue acogida. En virtud de ello se solicitó a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras la remisión de copias de las actas de Asamblea celebradas durante los años 1982 a 1986, de las reuniones del Directorio, desde la N° 5376 hasta la última, y del Comité Ejecutivo correspondientes a los años 1984 a 1986 (fs. 3380 subfs. 1/4, reiteración fs. 3385 subfs. 1/10), habiéndose sólo localizado el libro de actas de Asamblea N° 4 que corre por cuerda separada, según consta a fs. 3387. Se dejó a cargo del oferente la agregación de las piezas de los autos judiciales que, conforme indicó en su descargo, hacían a su derecho (fs. 3222vuelta/3, punto 1), diligencia que el prevenido omitió cumplimentar.

9.4. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Rodolfo FREUDE por todos los cargos en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar, el menor período de desempeño habido en la comisión de los ilícitos 1 y 4.

V. Manuel Javier Felipe ORDOÑEZ (Director titular 1.7.82 al 30.6.84)

10. Que al encartado se le reprocha el cargo 1, respecto a los hechos llevados a cabo con anterioridad al 30.6.84, fecha de su desafectación de la entidad.

10.1. Que en el descargo interpuesto (fs. 3202/10), plantea el prevenido la prescripción de los cargos formulados, que considera debe ser resuelta con anterioridad a la finalización del sumario, articulando defensa de carácter constitucional por la reiterada violación de normas constitucionales que representa la estructura "de resoluciones administrativas mediante las cuales se ha ido creando esta para-jurisdicción pseudolegal que consagra el carácter de juez y parte del Banco Central.". Formula, a continuación, consideraciones varias sobre el basamento del régimen republicano que impide al Poder Ejecutivo legislar, para, luego, impugnar la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21.526, propugnando que otro cuerpo -con facultad jurisdiccional- determine hasta qué punto fue culpable la institución bancaria liquidada, los auditores externos que certificaban sus balances, como también esta Institución, quien tenía a su cargo el control que la ley le asigna.

Expresa que cuando esta Institución dispuso la intervención y liquidación del ex-banco, tras haber negociado una serie de acuerdos de adecuación, con respecto a los



diversos parámetros que esta Institución consideraba más adecuados para el funcionamiento de la misma, no inició en el acto el sumario que la ley le exige, en razón de lo cual entiende que "en realidad incumplió la norma específica que debió gobernar su accionar".

El prevenido manifiesta que le resulta injusto ser traído a este sumario, a más de 6 años de haber dejado el banco, porque después de ese período, se le ha coartado la posibilidad de efectuar una defensa racional, pues carece de documentación probatoria que se encuentra en manos de quien ahora ha iniciado el sumario.

Rescata, la defensa analizada, una mención que figura a fs. 1777, en la cual se destaca claramente que la totalidad de los hechos incriminados prescribirían el 30.6.92, porque el más antiguo no sería anterior al 30.6.86, fecha dos años posterior a su salida del Directorio, puntualizando también sobre la respuesta brindada por esta Institución a la Comisión Nacional de Valores glossada a fs. 1772, donde se indicó sobre la base del balance al 30.6.84, que el ex-banco se desempeñaba en condiciones normales, estaba adecuadamente cubierto su riesgo crediticio, haciéndose también una referencia favorable a las cualidades personales de los integrantes del Directorio.

Solicita el descargo, finalmente, la incorporación como sumariados a todos los integrantes de los Directorios de esta Institución y su Sindicatura durante el período 30.6.83 y 30.6.84, con el mismo criterio de responsabilidad objetiva con el cual se le imputan hechos que "...no tuvieron ni tan siquiera el "carácter voluntario" del que habla nuestra legislación...".

10.2. No puede válidamente sostenerse que haya operado el plazo de 6 años previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526 para la prescripción de la acción, por cuanto al dictarse la Resolución de apertura N° 303 del 19.3.90, aún no se había cumplido dicho lapso al haberse desvinculado el prevenido del banco liquidado el 30.6.84.

Con respecto al doble carácter de juez y parte contraria que le atribuye a esta Institución, cabe también desestimarla en virtud de la jurisprudencia que ha resuelto que: "En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso". Y agregó que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.7.87, en autos "GOMEZ, Edgardo Gualberto, MULLEADY, Luis María y BARREIRA, Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación art. 42 Ley 21.526").

En lo referente a la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/BCRA" y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/recurso de

B.C.R.A.



apelación Resolución N° 73/82 del BCRA"- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras.

Tampoco cabe aceptar el agravio relativo al incumplimiento normativo por no instruirse sumario cuando se dispuso la intervención y liquidación del banco, ya que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 dispone que las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, pero nada se dice en dicho artículo acerca de que ese sumario deba tramitarse inmediatamente después de haberse ordenado la intervención cautelar, o la revocación de la autorización para funcionar y consiguiente liquidación.

Con relación a la queja del prevenido por habersele instruido sumario luego de 6 años de haber cesado en el banco, cabe advertir que la misma es infundada, dado que aquél tuvo oportunidad de presentarse en estos actuados y ejercer su defensa ofreciendo las pruebas que estimara que hacían a su derecho, aunque no dispusiera de constancias documentales por encontrarse en poder de esta Institución.

Los argumentos del inculpado, que intentan poder eludir la responsabilidad achacando culpas a otros, por caso, a este Banco Central, no pueden prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de la gestión del señor Ordóñez no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

En efecto, no existe en el expediente constancia alguna de que el encartado haya manifestado su oposición por escrito, a los procederes que se estaban llevando a cabo en la entidad. En consecuencia, le caben al señor Ordóñez las mismas reflexiones formuladas en los puntos 8.3 y 9.2 y a la jurisprudencia en ellos transcripta, a los que corresponde remitir.

10.3. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Manuel Javier Felipe ORDOÑEZ por el cargo 1, debiendo meritarse a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar el menor período de desempeño.

VI. Guillermo María YEATTS (Director titular 1.7.82 al 30.6.84).

11. Que al encartado se le reprocha el cargo 1, respecto a los hechos llevados a cabo con anterioridad al 30.6.84, fecha de su desafectación de la entidad.

11.1. El incoado, en el descargo interpuesto (fs. 2780/7), esboza la inconstitucionalidad de la Resolución mediante la cual se inició el presente sumario, por entender que este proceso sumarial significa apartar el juzgamiento de los hechos imputados del conocimiento del juez natural competente, cuya jurisdicción garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional. También plantea la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, por afectar su derecho de defensa en juicio y la integridad de su patrimonio, el que por su imperio quedaría al arbitrio de un funcionario administrativo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, debido a que los recursos establecidos en dicha norma legal violarían las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho, las cuales impiden ser privado de la propiedad, sino por sentencia de juez competente dictada en virtud de la ley.



101918/83



Banco Central de la República Argentina

Para ambos casos plantea, la inconstitucionalidad en tanto se viola el sistema de separación de poderes del Estado, establecido en la Constitución Nacional; efectúa reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Deja planteada la prescripción de toda acción que pudiera nacer de los hechos en los que hubiera participado en el ex-Banco de Crédito Rural Argentino S.A., porque la Resolución de apertura dispuso instruirle sumario solamente con relación a los hechos llevados a cabo con anterioridad al 30.6.84, y la misma le fue notificada con nota del 3.12.90, en razón de lo cual entiende que el plazo de 6 años fue cumplido.

También se agravia porque esta Institución ha asumido a la vez los roles de investigador, sumariante, juez y parte interesada, con la especial particularidad que esta Institución posee la totalidad de los elementos probatorios de que pudiera valerse para formular su descargo, sin que exista contrapartida de contralor de ninguna naturaleza.

Luego, tras relatar el sumariado las razones de su ingreso al ex-banco, arguye desde el 30.10.82 en que aceptó desempeñar el cargo de director se dedicó a evitar la continua reducción de líneas de comercio exterior que afectaban genéricamente a la Argentina, y a ubicar un banco del exterior interesado en comprar una parte del paquete accionario del ex-banco, operación que nunca fue aceptada por el co-sumariado Antuña lo que ocasionó la presentación de su renuncia.

Se agravia, luego, el incusado que del análisis del informe acusatorio no resulta expuesto, en momento alguno, cuáles operaciones realizadas dentro del período de su actuación se consideraron observables o ilegítimas y, dentro de éstas, cuáles pudieron resultar violatorias de alguna de las normas vigentes en la materia. De resultas de esto, afirma que no existe una imputación formal de cargos, en razón de lo cual reitera que este sumario carece de los mínimos recaudos de legitimidad que lo justifique como tal, destacando que sólo tiene apariencia formal de tal pero no constituye una formal imputación de cargos, formula por esto planteo de nulidad.

11.2. Resulta del caso examinar lo prescripto por la Ley de Entidades Financieras, respecto al instituto de la prescripción, atento que el prevenido se agravia porque en la Resolución de apertura de sumario se dispuso instruirle sumario por hechos anteriores al 30.6.84, y la misma le fue notificada el 3.12.90.

A los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico del argumento formulado, cabe expresar que al ser la prescripción una institución que procura mantener el orden, concluir situaciones inestables, poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones, como lo es en este caso, la de evaluar conductas regidas por la Ley de Entidades Financieras, resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal: Causa 34.958/99 "Banco de Mendoza (actualmente BANCO DE MENDOZA SA.) y otros c/BCRA- Sala IV - 30.06.2000; Causa 38.676/99" Columbia Compañía Financiera SA. y otros c/BCRA" Sala II 18.4.2000; Causa 27.035/95 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/BCRA"- Sala II- 19.2.98; entre otros. A mayor abundamiento corresponde recordar que ha establecido la jurisprudencia que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista del mismo a los sujetos involucrados.

Cabe proceder a desestimar aquellos argumentos esgrimidos por el prevenido que resultan similares a los formulados por otros sumariados; así cabe remitir en honor a la brevedad al punto 9.2 y 10.2. de los Considerandos IV y V, en donde fueron consideradas las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades

B.C.R.A.



Financieras, aplicables también a las prescripciones del artículo 42, la multiplicidad de roles adoptados por esta Institución y la carencia de imputación formal de cargos.

Al incoado se le imputa el cargo 1, y la ocurrencia de los hechos comprobados y precisados en los puntos 1 a 1.1.7 y 1.5 del Considerando I, compromete su responsabilidad en su carácter de integrante del Directorio aunque no surja de autos que haya intervenido personalmente en su consumación. La posición que ocupaba dentro del Directorio resulta similar a la del prevenido analizado en el Considerando anterior; por lo tanto es de aplicación al caso del señor Yeatts todo lo expuesto al tratar la situación del señor Ordóñez en el punto 10.2 del Considerando V.

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

11.3. En consecuencia, le cabe responsabilidad al sumariado Guillermo María YEATTS por el cargo 1, debiendo meritarse a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar, el menor período de desempeño.

VII. Alejandro César GELI y Roberto PETRUNGARO (Síndicos 1.1.82 al 30.6.86).

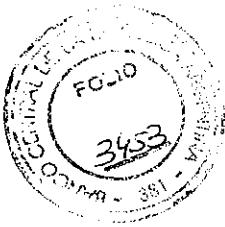
12. Que a los prevenidos se les reprochan los apartamientos 1 a 6. Sus situaciones serán tratadas en forma conjunta por la razón de haberseles imputado idénticos cargos y haberse desempeñado como integrantes de la Comisión Fiscalizadora durante los mismos lapsos, conteniendo también sus defensas argumentos semejantes. Sus descargas obran a fs. fs. 2788/2848 y 1964/2024, respectivamente; muchas de sus argumentaciones ya fueron examinadas en el Considerando I cuando se analizaron las imputaciones formuladas.

12.1. Que en las defensas interpuestas, los sumariados principian oponiendo el recurso de la prescripción transcurrida, para lo cual aducen que la notificación del presente sumario se produjo en el mes de diciembre de 1990, efectuando una extensa consideración respecto a que el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, sólo se interrumpe por los actos inherentes a la sustanciación del sumario, actividad que únicamente puede involucrar a la notificación, debido a que antes “pueden haber transcurrido una serie de situaciones que no hayan dado lugar a una formación de criterio definitivo y su comunicación al imputado”. Luego expresan que la totalidad de los cargos aquí formulados, se efectúan en base a informes relativos al estado de deudores de la entidad liquidada al 30.11.84, y ello demuestra que la formalización de los cargos se hizo sobre períodos prescriptos.

Plantean también que toda invocación sobre la omisión de los controles de la Comisión Fiscalizadora y de la Auditoría Externa -órganos en los que se desempeñaban simultáneamente-, debe poder formularse respecto de la documentación existente, agregando el hecho de encontrarse vencido el plazo de 6 años establecido por la norma CONAU, para el mantenimiento de los papeles de trabajo de los auditores externos, aquéllos que pudieron los incusados rescatar “no llegan a suplir la compulsa directa de todos los que hubieran permanecido íntegros en el marco de lo dispuesto por la Comunicación del Banco Central pertinente”.

B.C.R.A.

10131983



Expresan sobre el particular, en otra parte de la defensa, resultarles equívoca y contradictoria la conducta seguida por esta Institución, que decidió formularles cargos y excluyó expresamente a la Auditoría Externa, destacando que esta Institución no puede imputar cargos a la Comisión Fiscalizadora por el ejercicio finalizado el 30.6.86, si al mismo tiempo consideró que las funciones del auditor externo fueron desempeñadas de acuerdo a las normas de auditoría establecidas por la Circular CONAU.

Argumentan que se ha producido una demora inexcusable en el tratamiento de los cargos, en una sucesión de criterios contrapuestos, por cuanto existen diversos informes posteriores a los invocados en la formulación de las imputaciones, que indican concordancia con los criterios seguidos por la entidad liquidada, en punto al análisis de determinación de riesgos de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad, y a la evaluación de las garantías otorgadas por los deudores bajo análisis.

Interpretan los sumariados que representa una desviación de fines que conlleva a la nulidad de los cargos formulados, el hecho de que haya esta Institución aprobado el plan de saneamiento, no obstante la severa advertencia por ellos formulada, en carácter de integrantes de la Comisión Fiscalizadora, cambiando así de criterio, y luego haya decidido el 19.5.87, en plena intervención cautelar y a punto de decretar la liquidación, que correspondía analizar si cabía la formulación de un sumario, retrotrayéndose para ello a lo analizado en el Informe de fs. 1034.

12.2. Señalan, en otra parte de sus defensas, que debe tenerse en cuenta las salvedades formuladas por la Comisión Fiscalizadora, especificando, en ese sentido, lo siguiente:

a) las salvedades formuladas respecto al balance 30.6.86, en lo que respecta a la falta de contabilización de previsiones por riesgo de incobrabilidad por A 21.000.000, ante la incertidumbre de que la ex-entidad lograra la concreción del objetivo del plan de saneamiento, aprobado por esta Institución.

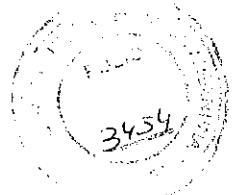
b) la registración, en acta del 15.7.86, de la nota dirigida en esa misma fecha al Presidente del ex-banco, estableciendo la necesidad de la constitución de la previsión por riesgo de incobrabilidad por A 21.000.000.

c) las cartas de la Auditoría Externa dirigidas al Directorio del ex-banco, que fueron objeto de ratificación por parte de la Comisión Fiscalizadora, sobre recomendaciones sobre aspectos relativos al sistema de control interno vigente, de fechas 17.7.84, 8.9.84, 3.12.84, 30.8.85, 31.3.86 y 29.8.86.

Además, señalan que, con fecha 15.7.86, la Comisión Fiscalizadora elevó un informe al Presidente y Directorio del ex-banco, sobre las mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad por A 21.000.000, que fue transcripto en libro de actas de dicho cuerpo, el que, a su vez, fue tomado en cuenta por la Resolución del Directorio de esta Institución (fs. 1622), que dispuso la aprobación del plan de saneamiento. Expresan que la Comisión Fiscalizadora también revisó la evolución de la industria pesquera y frigorífica en general, haciendo referencia a la propia política del Estado Nacional en materia de refinanciaciones especiales, destacando que la acumulación de procesos de quiebra y de concursos preventivos de la industria frigorífica, actuaron como indicadores de alerta para el sector, que impulsaron al incremento de previsiones.

10131983

B.C.R.A.



Tratan luego las defensas un tópico que titulan, "La inversión en el orden de prelación de la conducta del Banco Central. El prejuzgamiento. La superposición de la cuestión en debate por ante diversos fueros.", en donde señalan que para respaldar su acción de responsabilidad concursal, este Banco Central necesita sancionar a la entidad y funcionarios, y que la inversión de los procedimientos constituye una causal de nulidad de este sumario.

12.3. En el alegato presentado (fs. 3403 subfs. 1/13), los encartados expresan que el desistimiento de la acción y del derecho formulado por esta Institución, en la acción de responsabilidad que oportunamente les entablara, implica un reconocimiento de la inexistencia de las infracciones imputadas por tratarse de los mismos hechos, el cual vino a tener el efecto de cosa juzgada y a dejar sin sustento el presente sumario en lo que a ellos respecta.

Arguyen que no procede la clausura del período probatorio, porque existen elementos de convicción fundamentales que se encuentran pendientes de producción, y que la frustración por la circunstancia de haberse producido una mudanza en la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, que sólo permitió acompañar el libro de Asambleas N° 4, mal puede justificar su abandono.

Destacan que no se encuentran vinculados a las causas penales atinentes al ex banco y Torre Astilsur; reiteran la defensa referida a la prescripción transcurrida.

Se refieren luego a la denegación sin fundamento alguno de pedidos de oficios, que consistían en formular consultas a tres bancos de plaza acerca del estado de sus 50 principales deudores, considerando encontrarse configurada una violación a sus derechos de defensa.

Tratan, finalmente, los encartados el tema que de la producción de la prueba informativa por ellos propuesta, surge que la tarea de la Comisión Fiscalizadora fue realizada en forma conjunta y coordinada con la de la Auditoría Externa, desempeñada por la firma Price Waterhouse, conforme se hizo constar en el informe acusatorio (fs. 1896). Expresa que también se ha demostrado que no existieron infracciones imputables a la Auditoría Externa en el cumplimiento de sus tareas, por lo que no puede imputárseles inacción toda vez que eran ellos socios de la citada empresa.

12.4. En punto a las manifestaciones de los incusados en examen, formuladas en sus defensas, relativas a la prescripción de la acción, corresponde remitir a lo manifestado, frente a similares argumentos introducidos por otro sumariado, en el Considerando VI, punto 11.2.

No resultan aceptables los reproches de los sumariados en el sentido de haberse formulado cargos a la Comisión Fiscalizadora, exceptuando de tales imputaciones a la Auditoría Externa. La particular circunstancia de que las mismas personas reúnan de manera simultánea los cargos de síndicos y auditores externos, no significa de manera alguna que pueda existir agravio válido por parte de los primeros por haberseles instruido sumario en los términos de la Ley de Entidades Financieras, cuando los roles que desempeñaban en el banco eran disímiles, como también lo eran las normas reglamentarias bajo las cuales debían someter sus cometidos.



101310463



Banco Central de la República Argentina

En ese sentido, merece repararse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría Externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU 1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". Mientras que el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, la específica labor del auditor externo se basa sólo por lo que expresa en su dictamen con relación a los estados contables de la entidad, en donde explica la amplitud de su tarea y fija los límites de la responsabilidad que asume.

Por otra parte, si bien el Informe 712/706 manifiesta que luego de la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa que avalaban el dictamen sobre el balance general al 30.6.84 y los trimestrales al 31.12.83, 31.3.84 y 30.9.84, se estimó haberse dado cumplimiento, en general, a lo dispuesto por las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", también pone de relieve que no se apreciaba, de todos modos, dentro de su contenido, una evaluación de la cartera de préstamos, al menos, respecto de los principales deudores que se compadeciera con las estimaciones de la inspección en materia de previsiones.

La nulidad del sumario debido a la promoción de la acción de responsabilidad concursal que habría alterado los procedimientos, constituye indudablemente un tema al que los prevenidos atribuyen mucha trascendencia porque, posteriormente, al presentar alegatos, destacan con insistencia el desestimiento de esta Institución formulado a su respecto en la aludida acción de responsabilidad, asignándole efecto de cosa juzgada.

Al respecto, se torna necesario dejar bien esclarecido que las acciones judiciales que pudieren haberse radicado en distintos fueros, son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias.

Es decir, que existe absoluta independencia entre la responsabilidad que pudiera haberse discutido en la quiebra, de la que se determine en sede administrativa, a pesar de tratarse de los mismos hechos. Ello así porque los caracteres configurantes de las transgresiones a juzgara en el fuero comercial se regían por las disposiciones de la Ley 19.551-actualmente modificada por la Ley 24.522-, mientras que la jurisdicción administrativa se limita a considerar, en el caso, las conductas de los incusados desde el punto de vista de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. En consecuencia, no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia.

Frente a la alusión de los inculpados respecto a la falta de vinculación con una causa penal que trámite ante la Justicia penal es conveniente recordar que "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al

10131983

B.C.R.A.



exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia... (sentencia citada en el punto 1.9 del Considerando I, caratulada "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N 166 del Banco Central...").

También resultan injustificables los agravios formulados por haberse procedido a clausurar el período probatorio, aún cuando no se allegaron los libros de las reuniones del Directorio y del Comité Ejecutivo por encontrarse inubicables, porque no invocan ni demuestran los incusados que la falta de los mismos les haya causado un gravamen que les impidiera ejercer debidamente el derecho de defensa.

En punto a la queja de los prevenidos por haberse rechazado el ofrecimiento probatorio, tendiente a comprobar cómo habían procedido a efectuar otros bancos la distribución de la cartera crediticia entre los 50 principales deudores, no puede admitirse como argumento válido de exculpación, ya que no pueden convalidarse las irregularidades comprobadas en el banco liquidado, bajo pretexto de que otras entidades del sistema hubiesen también incurrido en idénticas infracciones.

12.5. En principio, cabe expresar que conforme se expuso al analizar el cargo 1 en el punto 1.11, del Considerando I, existen constancias documentales –algunas allegadas por los propios prevenidos- que acreditan conductas por parte de éstos en relación a las facetas descriptas en los puntos 1.1.2 y 1.1.7 del mencionado Considerando I, que hubieran podido modificar las consecuencias infraccionales, en razón de lo cual merece decretarse su absolución.

También se han podido comprobar la existencia de gestiones por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, en lo que hace a hechos referidos a los apartamientos 3 y 4 –analizados en los puntos 3.2 y 4.3 del Considerando I- que implicaron una actitud tendiente a alertar, de alguna manera, procederes antirreglamentarios que estaban llevándose a cabo en el ex banco, lo cual debe interpretarse como una morigeración de sus personales responsabilidades, circunstancias éstas que deberán ponderarse a su favor al momento de determinarse las sanciones a aplicar a los encartados.

Por ello, el tema relativo sobre las mayores previsiones aconsejadas por los incusados al ex banco en el Informe del 15.7.86, constituye una circunstancia que fue ponderada a efectos de reducir sus responsabilidades, en el punto 4.3 del Considerando I, a donde corresponde remitir.

12.6. Los restantes hechos de los cargos incriminados tuvieron lugar en el período en que se desempeñaron como síndicos del banco sumariado, y, si bien no consta que hayan intervenido en esas conductas, el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete sus responsabilidades. Ello así por cuanto debían vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Las constancias de autos evidencian que éstos ejercieron las funciones asumidas sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras ellos tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco liquidado se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

10131983

B.C.R.A.



En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido "...La sindicatura es el órgano de fiscalización impuesto por la Ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de aquel cometido. Por lo demás, la ignorancia o el desconocimiento no pueden ser alegados como vías exculpatorias pues, por el contrario, demostraría su incapacidad para ejercer el cargo encomendado." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 8.11.93, causa 24.773, autos Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/80", considerando III); "el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquella le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Sobre este particular, la jurisprudencia también ha sostenido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, atienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias...Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna..."(entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central", que ya fue citada en el punto 1.9 del Considerando I).

Con relación al planteo de la vía federal, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

12.7. Pruebas: La instrumental acompañada por los prevenidos Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro, junto con los descargos, fue incorporada y analizada minuciosamente (fs. 2852/3192 y 2029/2568, respectivamente). La informativa ofrecida (fs. 2844, punto 1 y fs. 2020, punto 1, respectivamente) fue acogida en el auto de apertura a prueba (fs. 3238/9) y producida, luciendo el informe presentado por la firma Price Waterhouse a fs. 3381 subfs. 1/442. No se hizo lugar a las propuestas a fs. 2844 y vuelta puntos 2 y 3 y fs. 2020 y vuelta puntos 2 y 3, porque en el primer caso no se circunscribía a las circunstancias relativas al objeto sumarial a tenor de lo expuesto en el precedente punto 12.4, y en el otro debido a que se reconoce como cierta la autenticidad de la firma del escribano del Castillo puesta en las copias del libro de la Comisión Fiscalizadora acompañadas. También fue analizada la documentación agregada por los encartados en la oportunidad de presentar sus alegatos (fs. 3403 subfs. 14/56).

B.C.R.A.

10131983

3458

12.8. En consecuencia, se encuentra responsables a los señores Roberto Petrúngaro y Alejandro César Gelí por los cargos 1 a 6, en virtud del mal desempeño de sus funciones como miembros del Comisión Fiscalizadora, correspondiendo, a su respecto, tener presente la menor responsabilidad que cabe adjudicarles respecto a los ilícitos 3 y 4, según se dejó expuesto en los puntos 3.2 y 4.3 del Considerando I, y en el precedente punto **12.5**. También merece decretarse la falta de responsabilidad en la comisión de dos facetas del cargo 1, de acuerdo a lo expuesto en los puntos 1.11 del Considerando I y **12.5** del presente Considerando.

VIII. Néstor Osvaldo VAZQUEZ (Síndico titular 1.7.83 al 30.6.86).

13. Que al prevenido se le reprochan los apartamientos 1 a 6.

13.1. El encartado, en la defensa interpuesta (fs. 1940/5), comienza negando cada una de las imputaciones formuladas, alegando que todas las operaciones llevadas a cabo durante su período de actuación pasaban por el triple tamiz previo del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora o Sindicatura Colegiada y de la Auditoría Externa, agregando un cuarto control que emanaba de las propias autoridades de esta Institución.

La defensa menciona en varias oportunidades, que la actuación del incusado como síndico se desarrolló durante el período 1.7.85 al 30.6.86, y luego en el acápite de Prueba ofrece probar el lapso de su desempeño, mediante la documentación contable y societaria del ex-banco.

Como primer cuestionamiento, pone de resalto que se debió haber puntualizado con claridad la determinación exacta del daño ocasionado y reclamado, y en qué medida a cada imputado se le enrostra “que intervino en la comisión de los hechos por acción u omisión”, agregando que la falta de dicho reclamo conculca su derecho de defensa.

Manifiesta que todos los cargos imputados se refieren a controles efectuados mucho antes que fuera síndico, en razón de lo cual califica como temeraria a la posición asumida, formulándole cargos cuando no era aún funcionario del ex-banco.

Bajo el título “Inexistencia de hechos enrostrables durante su gestión”, el descargo alude a la prefinanciación de operaciones a Astilsur S.A. como un claro ejemplo de haberse procedido de acuerdo a los casos normales, comentando que el astillero presentó al ex-banco un proyecto cuya tramitación ya estaba completa y autorizada en forma expresa por esta Institución, razón que decidió a asumir el riesgo de financiación, pero cuando el Directorio del banco liquidado advirtió que los avances de obra no eran adecuados, ni los barcos que se construían respondían al tipo determinado por la prefinanciación autorizada, se requirió un cambio de destino de los fondos correspondientes. Arguye que la operatoria con Ferrier S.A., importante exportador de pescado en el país, se encontraba perfectamente subsumida en el régimen de créditos acordados mediante el uso de redescuentos otorgados por esta Institución, los que las entidades financieras podían utilizar en forma automática, cuyo destino era atender necesidades de tipo general a plazos no menores de 2 años.

Finalmente agrega que la constitución de previsiones adicionales por riesgo de incobrabilidad sobre saldos al 30.6.86, no merecieron observaciones específicas de la Auditoría Externa en el informe que acompañó a los estados contables a esa fecha.



B.C.R.A.

10131983



Efectúa reserva federal.

13.2. En cuanto al período de actuación del prevenido cabe tener por cierto el período de desempeño alegado, pues ése resulta ser el consignado a fs. 3380 subfs. 26.

Frente a esto, atento a que la comisión de las irregularidades 5 y 6 tuvo lugar cuando aún no ocupaba cargo alguno en el ex banco, le asiste razón al acusado, por lo tanto, le cabe absolución por las mismas, imponiéndose idéntica conclusión respecto al ilícito 2 debido a que éste concluyó al poco tiempo de ingresar el encartado a la Comisión Fiscalizadora del ex banco.

13.3. Por el contrario, las constancias de fs. 1568 desmienten las expresiones vertidas respecto a Astilsur S.A., en tanto revelan que la inspección actuante al 31.3.86 calificó sus deudas "Con Atrasos", mientras que el ex banco lo hacía en situación "Normal", destacándose asimismo la existencia de graves irregularidades detectadas por las verificaciones llevadas a cabo por el Cuerpo de Inspectores Grupo III, en lo que hace a la falta de respaldo patrimonial en su estado al 31.12.85 y la ausencia de elementos que justifiquen la existencia y titularidad de los bienes ofrecidos como garantías.

La aducida falta de determinación del daño ocasionado, como el tema de la ausencia de intervención directa en los hechos reprochados por parte de quienes tenían obligación de controlar la gestión de la entidad financiera, se trata de argumentos que ya fueron examinados mediante la jurisprudencia expuesta en los puntos 1.9 del Considerando I y 9.2 del Considerando IV, a los que corresponde hacer remisión.

Las aseveraciones de la defensa llevan ineludiblemente a considerar el tipo de tareas para las que había sido designado como miembro de la Comisión Fiscalizadora y le quedaban reservadas, pues aún cuando las normas reglamentarias imputadas no indiquen una responsabilidad específica a los encargados de la fiscalización privada, éstos debían vigilar que los órganos sociales dieran debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, la responsabilidad atribuible al encartado por el desempeño de sus funciones ante el acaecimiento de las irregularidades imputadas y acreditadas a lo largo del Considerando I, fue ya analizada, por lo que procede enviar, en honor a la brevedad, al anterior punto 12.6 y a la jurisprudencia allí citada.

Corresponde hacer extensivas al prevenido, las conclusiones adoptadas para los otros dos miembros de la Comisión Fiscalizadora, en relación a la falta de responsabilidad que corresponde decretarle respecto a dos facetas del ilícito 1, de conformidad a lo desarrollado en los puntos 1.11 del Considerando I y 12.5, primer párrafo del Considerando VII, a donde corresponde reenviar.

Con respecto al caso federal planteado a fs. 1945, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13.4. Pruebas: Se hizo lugar a la solicitada a fs. 1945 (ver fs. 3238/40). En razón de ello cual se solicitó información y documentación a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras en lo que se refiere a la sentencia de calificación de conducta del banco liquidado, como así también nómina de las personas a las que se inició acción de



responsabilidad y sentencia recaída (fs. 3242), a raíz de lo cual se acompañó la documentación que luce a fs. 3380 subfs. 5/81.

13.5. En consecuencia, cabe adjudicar responsabilidad por los cargos 1, 3 y 4 al señor Néstor Osvaldo VAZQUEZ por el deficiente desempeño de su función como síndico, correspondiendo ponderar el menor lapso de actuación que tuvo en la comisión de tales apartamientos.

En base a las consideraciones expuestas en los puntos **13.2** y **13.3** del presente Considerando, le cabe absolución por la comisión de dos facetas del apartamiento 1 y por los ilícitos 2, 5 y 6.

X. Gerardo Miguel ARNDT (Director titular 1.7.85 al 9.1.87).

14. Que se le imputan al prevenido los cargos 1 y 4, respecto de los cuales se le reprochan hechos posteriores al 1.7.85, por ser ésa la fecha de su vinculación con el ex-banco.

14.1. El sumariado presentó descargo (fs. 3194/9), en el cual se agravia de que en el presente sumario se hace referencia a una sospecha de responsabilidad que tendría fundamento en el desempeño de funciones directivas por un breve período, solicitando, por ello, se lo excluya de las actuaciones porque mal podría aplicársele sanciones por hechos u omisiones que no le fueron legalmente imputadas, planteando subsidiariamente el caso federal.

Desmiente el período de gestión atribuido en el informe acusatorio, señalando al 28.10.85 como fecha en que fue elegido director por la asamblea general ordinaria, y aclara que durante su actuación no tuvo jamás trato con clientes, ni intervino en cuestiones comerciales o crediticias. Pone de relieve que su participación en las reuniones de Directorio era meramente formal, puesto que en ellas se tomaban decisiones respecto de operaciones previamente analizadas, y aconsejadas por los funcionarios y gerentes técnicos de la ex-entidad.

Relata luego el incusado que al disponer esta Institución una veeduría en el ex-banco el 17.7.86, comunicó al ex-presidente su decisión de renunciar, conviniéndose que continuaría hasta la reunión de la próxima asamblea ordinaria, en la que no sería reelegido, motivando ello que dejara de asistir a las reuniones de Directorio, a punto tal que la última que contó con su presencia fue la del 23.9.86 (Acta 5445). Continúa expresando que pese a lo acordado, fue reelegido como director, pero esta designación nunca fue aceptada y jamás ejerció efectivamente el cargo, llegando a comunicar por escrito el 10.11.86 su decisión de no continuar, tema que fue tratado en la reunión de Directorio del 27.11.86 (Acta 5453); destaca que existen actas de Directorio -Nros. 5396, 5448, 5449 y 5450- en las que no se encontraba presente, pese a figurar como asistente, las cuales no fueron por él firmadas.

El incoado responde por los cargos 1 y 4, y sobre el primero expresa que la imputación no le alcanza porque la ponderación de riesgos crediticios se habría verificado al momento del otorgamiento de los préstamos cuestionados, es decir, con mucha anterioridad a su actuación, precisando respecto al apartamiento 4 que el informe acusatorio hace referencia a análisis e inspecciones correspondientes a períodos en los que no actuaba en el ex-banco, y

B.C.R.A.

10131983



que durante su gestión se comenzaron a materializar las garantías, como también a constituir las previsiones indicadas por esta Institución.

El encartado presentó alegato (fs. 3402 subfs. 1/4), donde reproduce los planteos formulados en su descargo, y añade que obran en el presente expediente piezas de la causa judicial N° 9106 tramitada por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 5, Secretaría N° 1 de esta jurisdicción, entre las que se encuentra la resolución del 15/11/93 en la que consta que fue sobreseído en esa causa, agregando que dicha resolución fue confirmada en lo que a él respecta por la Cámara Federal. Aduce que ello acredita la inconsistencia de su inclusión en este expediente, solicitando por ello su exclusión.

14.2. No contándose en el expediente con elementos que permitan desmentir los dichos del imputado sobre su lapso de actuación, cabe estarse a lo expresado en su descargo, teniendo a éste como desempeñado entre el 28.10.85 y el 27.11.86.

Con referencia a que el acto acusatorio no tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, cabe remitir en homenaje a la brevedad a los precedentes puntos **8.2** y **9.2**, en donde fuera tratado el tema de manera extensa. Cabe también remitir al punto **12.4** del Considerando VII dado que allí se citó jurisprudencia en relación a las diferencias entre la responsabilidad penal y la administrativa.

Las constancias del expediente contradicen lo afirmado por la defensa respecto al apartamiento 1, cuando resulta evidente que las deudas de los 8 prestatarios mencionados en el Memorando obrante a fs. 1467, no se encontraban encuadradas al 31.3.86 dentro de los topes exigidos por las Comunicaciones "A" 467 y "A" 612, punto 1, observándose a esa fecha deficiencias en la integración de la fórmula 3519 debido a la incorrecta tipificación de las garantías correspondientes a los deudores detallados en el Anexo glosado a fs. 1446/8.

No puede tampoco válidamente aducir el encartado que no le alcanza el cargo 4, cuando en el Memorando de conclusiones al 31.10.86 se detalló un déficit en las previsiones contabilizadas de A 47.188 miles (fs. 1463), detallándose, en el Anexo obrante a fs. 1465, las deudas de las empresas sobre las que correspondía efectuar un incremento de previsiones, o bien, constituir garantías sobre la porción considerada de cobro dudoso.

Entonces, pues, no existen dudas que los hechos configurantes de los cargos probados en el Considerando I, tuvieron lugar en el lapso en que el imputado se desempeñó en el Directorio del ex-banco; esa sola circunstancia, aún cuando no surja de las actuaciones sumariales una personal intervención en los hechos infraccionales, le ocasiona responsabilidad en virtud de lo expuesto y la jurisprudencia citada en los puntos **8.3** y **9.2** de los Considerandos III y IV respectivamente, los cuales caben tener por reproducidos.

El imputado no niega haber desempeñado funciones como director de la ex-entidad, ciñiéndose a negar sistemáticamente las irregularidades que se le imputan por considerarlas anteriores a su gestión, como también a rehusar todo tipo de vinculación con clientes y operaciones tratadas en reuniones de Directorio.

No puede pretender eludir así que se le endilgue responsabilidad en ellas, cuando: "Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).



Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoque o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82), la que aquí no se ha evidenciado".

14.3. Pruebas: Fue proveída la prueba solicitada por el incusado (fs. 3199), en virtud de lo cual se solicitó a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras copia de las actas de Asamblea celebradas en los años 1982 a 1986 y de reuniones de Directorio de la N° 5376 hasta la última (fs. subfs. 1/4, reiteración fs. 3385 subfs. 1/10), habiéndose localizado solamente el libro de actas de Asamblea N° 4 (fs. 3387).

14.4. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Gerardo Miguel ARNDT por los cargos 1 y 4 en razón del deficiente ejercicio de funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar su menor período de desempeño.

X. Enrique ONETTO TORRES (Presidente y Director titular 1.7.85 al 9.1.87).

15. Que se le imputan al prevenido los cargos 1 y 4, respecto de los cuales se le reprochan hechos posteriores al 1.7.85, por ser ésa la fecha de su vinculación con el ex-banco.

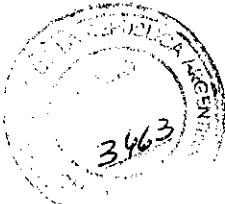
15.1. En el descargo presentado (fs. 1951/60), el incusado principia señalando la existencia de un error al establecerse el período de actuación como director de la ex-entidad. En relación a ello aduce haber sido designado director el 20.5.86 a fin de ocupar una vacante producida, hecho que fue reconocido por el delegado liquidador de la ex-entidad, y que recién en el mes de septiembre de 1986 la Asamblea General de Accionistas lo eligió como director titular en ejercicio de la vicepresidencia del ex-banco, cargo que desempeñó hasta el 9.1.87, en que este Banco Central dispuso la intervención del banco.

Efectúa la defensa consideraciones sobre la naturaleza de la responsabilidad de los directores, la exclusión de la responsabilidad objetiva en la Ley 21.526, como también la inexistencia de una conducta omisiva imputable, las que resultan similares a las vertidas por el co-inculpado Freude, cabiendo aquí tenerlas por reproducidas en homenaje a la brevedad.

Respecto al cargo 1, expresa que atento su período de actuación le resulta ajena cualquier consideración que se efectúe tanto sobre el análisis practicado por la inspección en relación a los 50 principales deudores al 31.12.84, como sobre el estudio de las ocho firmas que componían el grupo Gotelli al 31.3.86, al igual que los anexos al estudio obrante a fs. 1526, realizado con el objeto de analizar los principales deudores del banco, y la ponderación de riesgos crediticios al 30.9.86 y 31.10.86. Arguye que su conducta no encuadra dentro de las normas invocadas para fundar el cargo efectuado, dado que las normas en cuestión se refieren a la política de crédito que debían seguir los bancos, y al momento de asumir como director los créditos estaban otorgados.

B.C.R.A.

10131983



Manifiesta resultar improcedente la imputación del apartamiento 4, porque se refiere a cuestiones anteriores a su gestión como director, ya que la insuficiencia de previsiones fueron determinadas para períodos en los cuales no actuaba en el ex-banco. Alega que su actividad estuvo dedicada a la implementación del programa de reconversión, aprobado por esta Institución el 17.7.86, mediante la Resolución 487, que contemplaba elevar las previsiones a A 21 millones, aspecto cumplimentado por la ex-entidad, alegando que si luego la inspección profundizó sus estudios y advirtió que las previsiones no eran suficientes, no se puede trasladar esa responsabilidad, máxime cuando se trata de previsiones por riesgos crediticios anteriores.

Efectúa planteo de reserva federal.

15.2. En cuanto al cuestionamiento formulado por el prevenido sobre su período de desempeño, es del caso señalar que si bien el sumariado alega que la fecha por él señalada coincide con la denunciada por el delegado liquidador, surge del informe de calificación de conducta presentado por el síndico de la quiebra (fs. 3380 subfs. 22), cuya copia fue incorporada a las presentes actuaciones, como consecuencia de diligencias practicadas en el período de prueba, que la designación del señor Onetto Torres como director titular tuvo lugar desde el 1.7.85 al 30.6.86 y como vicepresidente desde el 1.7.86 al 30.6.87, contradiciéndose así la afirmación invocada por la defensa.

No obstante ello, al cierre del período probatorio el sumariado tuvo oportunidad de aclarar este aspecto, pero nada contestó a la vista que se le corriera de toda la documentación agregada, por lo que cabe tener por cierto el lapso indicado en el informe acusatorio.

Con respecto a los planteos en relación a la eliminación de la responsabilidad objetiva en la Ley de Entidades Financieras, el fundamento de la responsabilidad de los directores y las consecuencias de su conducta omisiva, procede remitir "brevitatis causae" al punto 9.2 del Considerando IV, en donde fueron expuestos los argumentos en virtud de los cuales aquéllos deben ser desestimados.

Los hechos que generaron los cargos 1 y 4 que específicamente se le imputan acaecieron durante el lapso en que el encartado se desempeñó dentro del Directorio del banco, resultando inexactas las argumentaciones vertidas en el sentido de que los hechos bajo reproche sucedieron con anterioridad a su período de desempeño, en base a las mismas fundamentaciones que fueran citadas en el punto 14.2.

A mayor abundamiento cabe expresar que, de ninguna manera, podría alegar desconocimiento o ignorancia acerca de la operatoria que se desarrollaba en el ex-banco sin incurrir en incumplimiento de las normas de la Ley de Sociedades y de la de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta precisamente que por el cargo desempeñado por el señor Onetto Torres estaba legalmente habilitado tanto para promover los controles de la actividad de la entidad, cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, y el hecho de haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le competían lo hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió a su vez en un incumplimiento de los deberes inherentes a su función, sin que por ello se le reproche una participación personal en la concreción de los hechos infraccionales.

Acerca de la reserva del caso federal formulada, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.



15.3. Pruebas: Se proveyó la requerida por el incoado (fs. 1960 y vuelta). En virtud de ello se solicitó a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras la remisión de la copia del informe del síndico previsto en el artículo 40 de la Ley 19.551 (ver fs. 3380), la que se encuentra agregada a fs. 3380 subfs. 3/81, como así también copia de las actas de Asamblea celebradas en los años 1982 a 1986, de reuniones de Directorio de la N° 5376 hasta la última y del Comité Ejecutivo correspondientes a los años 1984 a 1986 (fs. 3380 subfs. 83/4, reiteración fs. 3385 subfs. 1/10), habiéndose localizado únicamente el libro de actas de Asamblea N° 4 (fs. 3387).

15.4. En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Enrique ONETTO TORRES por los cargos 1 y 4 en razón del deficiente ejercicio de funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar su menor período de desempeño.

XI. CONCLUSIONES:

16. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

17. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Tener presente los planteos de Inconstitucionalidad y Reserva del Caso Federal impetrados por los señores Luis Benjamín Nofal (fs. 2635, reiterado a fs. 3404 subfs. 6 vuelta), Rodolfo Freude (fs. 3223), Guillermo María Yeatts (fs. 2780/1 vuelta y 2784 vuelta/5), Roberto Petrúngaro (fs. 2020 vuelta/1, reiterada a fs. 3403 subfs. 13), Alejandro César Geli (fs. 2844 vuelta, reiterada a fs. 3403 subfs. 13), Enrique Onetto Torres (fs. 1960



101824/03

3465

Banco Central de la República Argentina

vuelta), Néstor Osvaldo Vázquez (fs. 1945), Gerardo Miguel Arndt (fs. 3195), Manuel Javier Felipe Ordoñez (fs. 3210).

2º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Alejandro César Geli y Roberto Petrúngaro por los motivos expresados en el Considerando VII, pto. 12.7.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- Al señor **Enrique Pedro Narciso MALLEA**: multa de \$ 148.000 (pesos ciento cuarenta y ocho mil)

- Al señor **Rodolfo FREUDE**: multa de \$ 137.000.- (pesos ciento treinta y siete mil)

- Al señor **Luis Benjamín NOFAL**: multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

- A cada uno de los señores **Alejandro César GELI y Roberto PETRUNGARO**: multa de \$ 104.000 (pesos ciento cuatro mil)

- Al señor **Enrique ONETTO TORRES**: multa de \$ 76.000.- (pesos setenta y seis mil)

- A cada uno de los señores **Manuel Javier Felipe ORDOÑEZ y Guillermo María YEATTS**: multa de \$ 37.000.- (pesos treinta y siete mil)

- Al señor **Gerardo Miguel ARNDT**: multa de \$ 24.000.- (pesos veinticuatro mil).

- Al señor **Néstor Osvaldo VAZQUEZ**: multa de \$ 20.000.- (pesos veinte mil).

4º) Declarar extinguida la acción, por fallecimiento, respecto de **Alejandro Carlos ANTUÑA**.

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Notifíquese. Dése oportuna cuenta al Directorio.

GUILLERMO L. LESNIEWSKI
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tr-

-11-

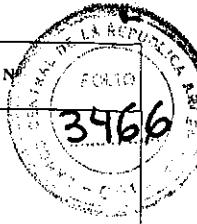
~~✓~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

28 FEB 2001


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.	Providencia N° 04/01	Referencia Exp. N° Act.	101.319/83	HOJA N° FOLIO
----------	----------------------	-------------------------------	------------	------------------



-//-

(de fs. 3406)

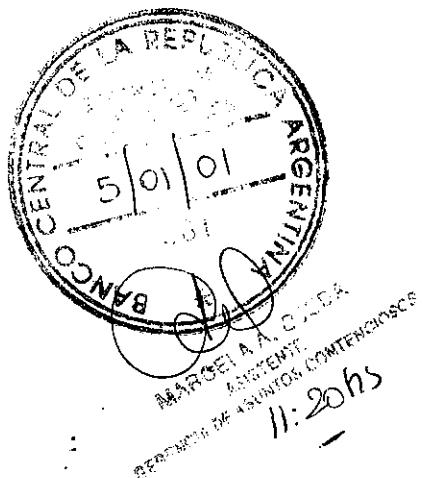
A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

Teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 3407/3465 no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7º de la LNPA.-

Dr. Carlos Paramidani

Beatriz L. García
Abogado Jefe
(en ausencia del Dr. del Mazo)

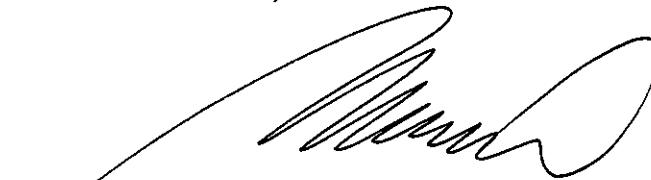
ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
03 de enero de 2001
CP



En -//-

ausencia del señor Subgerente General de Cumplimiento y Control - Dr. Julio Alberto Cáceres-, la conformidad del área de Estudios y Dictámenes Jurídicos obrante a fs. 3466, corresponde la remisión de los actuados a la Secretaría de Directorio para su elevación e inclusión en el próximo temario de la Comisión N° 1 de Directorio y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
05 de enero de 2001.



RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

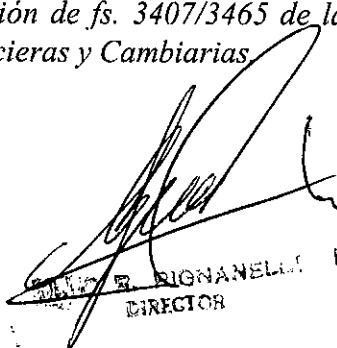


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Acl.	E. 101.319/83	HOJA N° 3467 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 3467 900-BANC
----------	--	-------------------------------	---------------	---

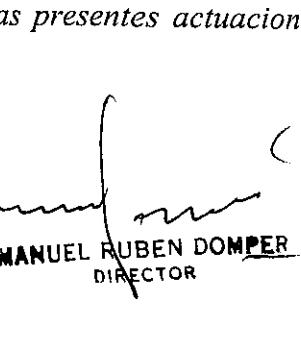
Ref.: EX-BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO S.A. (en liquidación). Imponer sanciones a determinadas personas físicas vinculadas en los términos del Art. 41 de la Ley N° 21.526..
(Expediente N° 101.319/83).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 30/1/01**

De acuerdo con el proyecto de resolución de fs. 3407/3465 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias

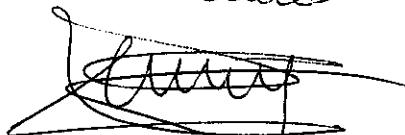


GUILLERMO B. RIGNANELLI
DIRECTOR



MANUEL RUBEN DOMINGUEZ
DIRECTOR



De acuerdo

 GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*Rese a los fines de Asunto
contencioso, o sus efectos -*

2.3.01


 JUAN CARLOS BARALE
AVC SUBGERENCIA GENERAL DE
COMPLIENCIA Y CONTROL



V. — Pase a la D^{ra} M.C. García para
notificar la resolución dictada y demás
efectos. — 23-03-01. —

Agustín L. García Arribas
Subgerente de Asuntos Contenciosos
en lo Financiero
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Comando conocimiento. Notifíquese

MARIA CRISTINA GARCIA
ANALISTA SR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

26-3-01

E-101319/83 S^o 682.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/391/83
Dra. María Cristina García	Fecha	12.12.83
Dr. Agustín García Arribas	Referencia Ex. N° 10131983 Act.	10131983
Asunto Ex BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO S.A. (en liquidación). Expediente N° 101.319/83 por el que tramita el Sumario 682. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución.		
<p>1.- Mediante Resolución N° 303 del 19.3.90 se instruyó el Sumario N° 682 a diversas personas físicas, que tramita por Expediente N° 101.319/83. Las irregularidades que constituyen la materia del sumario son: 1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, con exceso en las relaciones técnicas y en la asistencia crediticia en relación al patrimonio de los deudores, adelantos transitorios en cuenta corriente sin mediar acuerdos o sin encontrarse documentados, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e) y artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 1.7, 3.1 y 3.2.1, párrafo segundo; "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 440, OPRAC-1-32, Anexo II, párrafo segundo; "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1, 6.1 y 7; "A" 528, REMON-1-174, puntos 1° y 2°; "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1° y Circular CONAU-1, D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75; 2) Incumplimiento de disposiciones sobre intermediación en transacciones financieras entre terceros, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.2.6 y "A" 59, OPASI-1, Capítulo III, punto 7; 3) Inobservancia de las normas sobre prefinanciación de exportaciones promocionadas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 35 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4, 2.1.3., 2.1.6.2, 2.1.13, 2.1.15.1 y 2.1.16.7; 4) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131.901 -Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530.000 -Cargo por Incobrabilidad-; 5) Estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 115.001 -Disponibilidades. En oro y moneda extranjera. En el país. Efectivo-, 315.801 -Depósitos. En moneda extranjera. Residentes en el país- Sector privado no financiero. Capitales. Otros depósitos-, 545.018 -Ingresos por servicios. Por operaciones en oro y moneda extranjera. Otros- y 715.023 -Cuentas de Orden. Deudores. En moneda extranjera. Garantías preferidas recibidas-; 6) Inobservancia de disposiciones sobre controles a cargo del Directorio, en violación a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.2.2 y 1.4.1.</p> <p>2. En las presentes actuaciones se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.</p> <p>3. Las defensas presentadas por los sumariados, primordialmente, plantean argumentos y brindan explicaciones tendientes a desvirtuar la existencia de las anomalías.</p> <p>4. A los efectos del análisis del presente sumario se consideraron fundamentalmente los Informes N° 461/99/90 (fs. 1882/98), N° 712/706/90 (fs. 155/194) y N° 761/77 (fs. 1436/44); Parte N° 10 (fs. 1526/9), como también la numerosa prueba documental existente en el expediente y agregada con motivo de la apertura a prueba de las actuaciones.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 10131983 Act.	FOLIO Hoja N° 3406
<p>5. Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 3407/3465.-</p> <p>6. Dada la índole del Proyecto de Resolución que se acompaña corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos.</p> <p>7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento su competencia específica.</p> <p>8. Se propone responsabilizar a quienes se desempeñaron en el Directorio y la Comisión Fiscalizadora del banco liquidado, cabiendo, en el caso de los miembros de este último cuerpo societario, tener presente la absolución por dos hechos constitutivos del cargo 1 y la disminución de responsabilidad por hechos configurantes de los ilícitos 3 y 4. También se propicia decretar la absolución del síndico Néstor Osvaldo Vázquez por los apartamientos 2, 5 y 6.</p>			



MARÍA CRISTINA GARCÍA
ANALISTA SR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

*De acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 3407/3465 a
Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención
que le compete, cumplido vuelva.*

*Gerencia de Asuntos Contenciosos,
28 de diciembre de 2000.*



RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

